

24 de abril de 2026

Nº de registro 202699303327

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Recurso Reposición F", correspondiente a Interpone Recurso de reposición Resolución Exenta N°202699101374.

Se adjunta documento:

- [Recurso_Reposición_F](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Paula Elina Carvajal
Bórquez
Fecha: 24-04-2026
21:37:04:508 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Paula Elina Carvajal Bórquez
Persona Natural

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Solicitud de rectificación u enmienda del considerando 1.5 y Resuelvo N°5 de la Resolución Exenta N°202699101374; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Indica como forma de notificación

SR. DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Pascual Aurelio Olivares Iriarte, RUT 11.934.710-6, agricultor y constructor, diaguita presidente de la Comunidad Indígena Diaguita de Conay, con domicilio en Los Tambos s/n Comuna de Alto del Carmen por sí y por la **Comunidad Indígena Diaguita de Conay**, RUT 65.032.955-4, **Sergio Murray Diaz**, RUT 8.435.911-4, agricultor, diaguita, con domicilio en Chollay s/n Comuna de Alto del Carmen por si y por la **Comunidad Indígena Diaguita Montañas Fértiles de Chollay** RUT 65.150.473-2, **Paula Elina Carvajal Bórquez**, RUT 12.804.457-4, artesana, operadora turística, cultora indígena, agricultora y diaguita presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Kayko, con domicilio en San Félix s/n Comuna de Alto del Carmen por sí y la **Comunidad Indígena Molle Kay Ko** RUT 65.175.976-5, **Sandra Ramírez Ibarbe**, RUT 10658101-0, diaguita, agricultora y productora de uva, pisco y vino, con domicilio en El Tránsito s/n Comuna de Alto del Carmen, , **Sandra Ramos Nieva**, RUT 10.935.393-0, diaguita, Presidenta de la junta de vecinos de Chollay, pequeña agricultora, empresaria turística, apicultora, con domicilio en Chollay s/n Comuna de Alto del Carmen, **Cecilia Ramírez Ibarbe**, RUT 11.508.596-4, diaguita, agricultora, productora de pisco, con domicilio en El Tránsito s/n Comuna Alto del Carmen, **Miguel Alfonso Salazar Campillay**, RUT 7.566.423-0, diaguita, agricultor, domiciliado en Chollay s/n Comuna de Alto del Carmen, **Aida Elena Jerez Quiñones**, RUT 11.058.193-9, diaguita, presidenta de la junta de vecinos de Conay, agricultora con domicilio en Conay s/n, Comuna de Alto del Carmen, **Karina Magdalena Ortega Tamblay**, RUT 12.843.242-6, diaguita, artesana, empresaria turística con domicilio en La Angostura s/n Comuna de Alto del Carmen, región de Atacama todos observantes en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Prospección Minera El Alto” y declarados admisibles como reclamantes por la Resolución Exenta N° 202699101374 del 17 de abril del año 2026, a esta Dirección Ejecutiva, respetuosamente decimos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.980, por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 202699101374 del 17 de abril del año 2026 (en adelante “resolución impugnada”), a través de la cual, en su punto 5.6.2, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación (en adelante, “SEA”), no dio lugar a la medida provisional de suspensión de los efectos de la RCA solicitado en el primer otrosí de nuestra presentación; y que en su considerando 1.5 y Resuelvo N°5 no indica a todos los observantes que presentaron la reclamación.

El presente recurso, tiene por objetivo que se dé a lugar a la medida provisional de suspensión de los efectos de la RCA solicitado en el primer otrosí de nuestra reclamación, en consiguiente, que se corrija dicha resolución impugnada, en su considerando 5.6.2, accediéndose a la suspensión de los efectos de la RCA, conforme los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen. Y que respecto del considerando 1.5 y Resuelvo N°5 se rectifique la resolución, señalando que la reclamación fue presentada por todos los observantes que se indicaron y que la interpusieron, en particular las comunidades indígenas.

I.

ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES SOBRE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°202699101374

1. Con fecha 30 de enero de 2026 la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama resuelve calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “**Prospección Minera El Alto**” de titularidad de Compañía Minera Nevada SpA.
2. Con fecha 17 de marzo de 2026, los individualizados presentamos Reclamación ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ante dicha Resolución según el artículo 30 bis, inciso quinto de la Ley N° 19.300, el artículo 78 del inciso segundo del RSEIA y finalmente el artículo 95 inciso

segundo del RSEIA.

3. Con fecha 17 de abril de 2026, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental por medio de la Res. Ex. N° 202699101374 del 17 de abril del año 2026, en su considerando 5.6.1, admite a trámite, nuestra reclamación, no obstante, en el punto 5.6.2, no dio lugar la medida provisional de suspensión de los efectos de la RCA solicitado en el primer otrosí de nuestra presentación.
4. Por otro lado, en el mismo acto, en su considerando 1.5 y Resuelvo 5, la Dirección Ejecutiva no señala que la reclamación fue presentada por todos los observantes que se indicaron y que la interpusieron, en particular las comunidades indígenas.

I.

**RAZONES POR LAS CUALES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBE
SER RECTIFICADA U ENMENDADA EN SU CONSIDERANDO 5.6.2, 1.5 Y**

RESUELVO N°5

**i) Razones por las cuáles la Resolución impugnada debe ser rectificada
en su considerando 5.6.2**

La Resolución Exenta N°202699101374 del 17 de abril del año 2026, en su considerando 5.6.1, admite a trámite nuestra reclamación, no obstante, en el punto 5.6.2, no dio a lugar la medida provisional de suspensión de los efectos de la RCA solicitado en el primer otrosí de nuestra presentación esgrimiendo:

- 5.6.2. Al **primer otrosí**, en virtud de lo razonado en el considerando 5.2.3 del presente acto y atendido que el Reclamante no expone los fundamentos de hecho y de derecho que permitirían configurar los presupuestos de daño irreparable o de imposibilidad de cumplimiento de la decisión final, se constata que la solicitud no constituye una “petición fundada” en los términos exigidos por el artículo 57 de la Ley N°19.880. Por consiguiente, no se dará lugar a la medida provisional de suspensión de los efectos de la RCA.

Que el considerando 5.2.3 expone:

- 5.2.3. Al **segundo otrosí**, el Reclamante solicita suspender los efectos de la RCA dado que la ejecución de las prospecciones mineras sobre la infraestructura clausurada del proyecto “Pascua Lama” se encontraría proscrito en base a la sentencia de la Excma. Corte Suprema, dictada en la causa Rol N°58.288-2021, toda vez que dicha actividad resultaría incompatible con el plan de cierre de dicho proyecto. Asimismo, sostiene que el Proponente habría incurrido en un fraccionamiento de proyecto al ingresar de manera simultánea la DIA del Proyecto Prospección Minera El Alto y el EIA de la Modificación del Plan de Cierre de Pascua Lama.

Añade que la presentación fragmentada permitió eludir la “Consulta Indígena” y omitir el impacto sinérgico sobre la criósfera y el patrimonio arqueológico, al excluir “207 hectáreas” de la evaluación bajo la figura de “infraestructura existente”. Finalmente, sostiene que el inicio de perforaciones cerca de glaciares de roca y cementerios indígenas, sin estudios térmicos previos, configura un “peligro en la demora” ante daños ambientales y culturales de carácter irreversible.

Al respecto, como ya fue expuesto el artículo 29 de la ley N°19.300 dispone expresamente que la reclamación interpuesta no suspenderá los efectos de la resolución. Por su parte, el artículo 79 inciso final del RSEIA prescribe que el recurso de reclamación: “(...) se regirá por lo previsto en el artículo 57 de la Ley 19.880”. Esta última norma establece que los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el inciso final del referido artículo 57 de la Ley N°19.880 determina una norma de excepción, la cual consagra solo dos circunstancias bajo las cuales la autoridad puede, por motivos fundados, suspender la ejecución del acto, a saber, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere: (i) causar daño irreparable, o bien (ii) hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

En virtud de las normas anteriormente referidas, por regla general, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que genere un perjuicio irreparable o haga imposible acatar lo que se resolviera. Asentado como está el marco normativo aplicable, corresponde que a continuación analicemos los argumentos vertidos en la presentación, en cuanto el Reclamante solicita la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

En virtud de las normas anteriormente referidas, por regla general, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que genere un perjuicio irreparable o haga imposible acatar lo que se resolviera. Asentado como está el marco normativo aplicable, corresponde que a continuación analicemos los argumentos vertidos en la presentación, en cuanto el Reclamante solicita la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

- (i) En primer término, debe considerarse que la resolución de calificación ambiental del artículo 24 de la Ley N° 19.300 es un acto administrativo terminal de gran complejidad, sujeto generalmente a condiciones o exigencias ambientales. De este acto derivan comúnmente más efectos que la ejecución misma del proyecto o actividad en cuestión.
- (ii) Pretender la suspensión de esos efectos eleva aún más el estándar de justificación, considerando además que este tipo de actos administrativos están sujetos a normas de caducidad, según lo dispuesto por los artículos 25 ter de la Ley N° 19.300 y 73 del RSEIA.

- (iii) Analizados los argumentos del Reclamante, no es posible observar la existencia de un análisis que señale el modo concreto en que se verificarían los supuestos consagrados en el artículo 57 de la Ley N°19.880. No es suficiente que se invoque el eventual incumplimiento de una sanción de clausura dictada por una autoridad distinta, toda vez que el procedimiento de reclamación administrativa contra una Resolución de Calificación Ambiental por la falta de la debida consideración a observaciones ciudadanas no es la vía idónea para exigir el cumplimiento de planes de cierre o sanciones impuestas por otros organismos.

en concreto, las alegaciones referidas a la ejecución de obras en áreas sujetas a clausura escapan al ámbito de competencias de esta Dirección Ejecutiva en el marco de la debida consideración de las observaciones ciudadanas. En lo que respecta a la alegación sobre un eventual fraccionamiento de proyecto, dicha alegación corresponde a un asunto de mérito de la evaluación, el cual es precisamente el fondo de una materia reclamada, por lo tanto debe conocerse y resolverse mediante la resolución final del proceso, no mediante la resolución de una medida provisional.

Finalmente, respecto a la alegación de un eventual “peligro en la demora” por la ejecución de perforaciones cercanas a glaciares de roca y cementerios indígenas, se observa que el Reclamante no desarrolla técnicamente estas materias ni indica los supuestos de hecho concretos que configurarían las circunstancias excepcionales del artículo 57 de la Ley N°19.880. Al respecto, el recurso se limita a reiterar las alegaciones que motivan el fondo de su reclamación –esto es, la supuesta falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas–, las cuales no logran superar el estándar de excepcionalidad exigido para suspender un acto administrativo. En consecuencia, al no existir una fundamentación suficiente que acredite la posibilidad de un daño irreparable o la imposibilidad de cumplimiento de la decisión final, no se configuran los presupuestos legales para acceder a la solicitud de suspensión excepcional de los efectos de la RCA.

- (iv) Por todo lo anterior, no se dará ha lugar a la solicitud del segundo otrosí.

1. A continuación, se expondrán los argumentos por las cuales la resolución impugnada se equivoca y debe ser rectificada u enmendada en su considerando 5.6.2

a) La denegación de la medida provisional puede causar daño irreparable y hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, ya que se verifican los supuestos consagrados en el artículo 32 y 57 de la Ley N°19.880.

b) La reclamación no sólo invoca el incumplimiento de una sanción de clausura dictada por una autoridad.

c) El fraccionamiento también tiene consecuencias que configuran los supuestos consagrados en el artículo 57 de la Ley N°19.880.

a) La denegación de la medida provisional puede causar daño irreparable y hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, ya que se verifican los supuestos consagrados en el artículo 32 y 57 de la Ley N°19.880.

1. La resolución impugnada, en su considerando 5.6.2, determina **que “en virtud de lo razonado en el considerando 5.2.3 del presente acto y atendido que el Reclamante no expone los fundamentos de hecho y de derecho que permitirían configurar los presupuestos de daño irreparable o de imposibilidad de cumplimiento de la decisión final, se constata que la solicitud no constituye una “petición fundada” en los términos exigidos por el artículo 57 de la Ley N°19.880” y que por consiguiente no se dará ha lugar a la medida provisional de suspensión de los efectos de la RCA.**
2. Que lo razonado en el considerando 5.2.3 es en relación con el recurso de reclamación interpuesto por la personas naturales y jurídicas individualizadas en el visto N°1.1 del acto administrativo, más no en relación a nuestro recurso. En consiguiente la Dirección Ejecutiva no pondero correctamente todas nuestras justificaciones y argumentos entregados, en los cuáles se exponen más

y distintos **presupuestos de daño irreparable o de imposibilidad de cumplimiento de la decisión, que fortalecen y cumplen sin duda alguna con los supuestos consagrados en el artículo 32 y 57 de la Ley 19.880.**

3. En consecuencia, discierne:

“Que en el considerando 5.2.3 la dirección Ejecutiva del SEA discierne que “El Reclamante solicita suspender los efectos de la RCA dado que la ejecución de las prospecciones mineras sobre la infraestructura clausurada del proyecto “Pascua Lama” se encontraría proscrito en base a la sentencia de la Excma. Corte Suprema, dictada en la causa Rol N° 58.288-2021, toda vez que dicha actividad resultaría incompatible con el plan de cierre de dicho proyecto. Asimismo, sostiene que el Proponente habría incurrido en un fraccionamiento de proyecto al ingresar de manera simultánea la DÍA del Proyecto de Prospección Minera El Alto y el EIA de la Modificación del Plan de Cierre de Pascua Lama.

Añade que la presentación fragmentada permitió eludir la “Consulta Indígena” y omitir el impacto sinérgico sobre la criósfera y el patrimonio arqueológico, al excluir “207 hectáreas” de la evaluación bajo la figura de “infraestructura existente”. Finalmente, sostiene que el inicio de perforaciones cerca de glaciares de roca y cementerios indígenas, sin estudios térmicos previos, configura un “peligro en la demora” ante daños ambientales y culturales de carácter irreversible”

(...) III. Analizados los argumentos del Reclamante, no es posible observar la existencia de un análisis que señale el modo concreto en que se verificarían los supuestos consagrados en el artículo 57 de la Ley N°19.880.”

4. No obstante, nuestro recurso de reclamación contiene además un abanico de argumentos propios, todos, los que contienen un análisis concreto en que se verifican los supuestos consagrados en el artículo 32 y 57 de la ley 1988, demostrando claramente el peligro de la demora y demostrando de forma

contundente ilegalidades y vulneraciones con sus respectivas consecuencias, que mientras no se descarten, la administración debe adoptar la medida de suspensión de los efectos de la RCA, puesto que si esta se ejecuta, crea una situación de incumplimiento legal que será sancionada irremediablemente, haciéndose parte ahora este organismo estatal, asimismo, permitiéndose la generación de impactos y daños ambientales irreversibles, vulnerándose entre otros el derecho constitucional y fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la tutela de la preservación de la naturaleza.

5. Que en el numeral iii) del considerando 5.2.3 esta Dirección Ejecutiva expone que “el recurso se limita a reiterar las alegaciones que motivan el fondo de su reclamación – esto es, la supuesta falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas-, las cuales no logran superar el estándar de excepcionalidad exigido para suspender un acto administrativo”. Lo que no es correcto, puesto que en nuestra reclamación remarcamos y exponemos que presentamos una serie de ilegalidades, en las cuales hay unas que se diferencian netamente las referidas a la indebida consideración u omisión de las observaciones y se presentan justamente por lo mismo de forma separada. Es así como nuestro título paragua es IV.1 VICIOS DE ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA RESPECTO DE LA CONSIDERACIÓN U OMISIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS Y OTRAS, y tras este se van desarrollando una serie de ilegalidades. Si bien algunas topad con algunas observaciones porque la temática también fue levantada como observación, en los puntos en donde se arriban por separado, se desarrollan aristas nuevas y en profundidades distintas, así como a veces en el análisis de las observaciones se ven algunas profundizaciones. Que las ilegalidades que se tocan por separado, sean algunas también parte de las observaciones, solo viene en demostrar la importancia y gravedad que alegan, el que presenta fundamentaciones redobladas. Así, este argumento sostenido por la Dirección Ejecutiva no es válido para denegar la medida provisional solicitada.
6. Que en concordancia el numeral 3 precedente, nuestro recurso no *“solicita suspender los efectos de la RCA **dado que la ejecución de las prospecciones mineras sobre la infraestructura clausurada del***

proyecto “Pascua Lama” se encontraría proscrito en base a la sentencia de la Excm. Corte Suprema, dictada en la causa Rol N°58.288-2021, toda vez que dicha actividad resultaría incompatible con el plan de cierre de dicho proyecto”, sino porque vulnera dicho fallo, cometiendo la misma infracción vulneradora de derechos fundamentales, poniendo en inminente amenaza a las comunidades y ecosistemas ante la reiteración y activación de más daños ambientales que no podrán ser subsanados.

Exponemos que la Corte Suprema discierne y basa su sentencia, confirmando que hay un potencial riesgo a consecuencia del proyecto Pascua Lama por lo que se requiere minimizar los posibles efectos negativos, lo que no es más que por medio de su sanción clausura, la que se ve vulnerada e incumple con las prospecciones por las que se recurrió de protección, las que se realizan en el mismo lugar de las propuestas por el proyecto Prospección Minera El Alto y ocupando infraestructura del proyecto Pascua Lama, configurando con ello presupuestos de daños irreparables o de imposibilidad de cumplimiento de la decisión. El tema de la infraestructura se toca para reforzar que el proyecto de “Prospección Minero El Alto” se realiza en la misma zona de los sondeos a los que se refiere la Corte Suprema en su sentencia Rol N°58.288-2021 donde esta discierne la conexión insalvable por medio de la infraestructura a utilizarse.

En concreto, en el numeral IV.1.3.7 de la Reclamación desarrollamos en profundidad este punto enfatizando que nuevamente los sondeos están contiguos a los glaciares ya afectados por el proyecto Pascua Lama. Y explícitamente expusimos:

*“El litigio fue finalmente zanjado por la Excelentísima Corte Suprema quién resolvió de forma rotunda que dichas actividades de sondeos eran ilegales y arbitrarias y que las únicas faenas u obras permitidas son aquellas en dirección a la clausura definitiva. **También, reafirma que se está en un potencial riesgo y que la forma de minimizar dichos posibles efectos negativos es materializar la clausura ordenada, y que entonces es Plan de Cierre tiene un único objetivo que es conseguir:***

el término de toda actividad del proyecto sancionado. En palabras de la Corte:

“Que no es discutido, es más, corresponde a lo informado por la propia recurrida, que ésta realizó actividades de sondaje en la zona del proyecto Pascua Lama, en la misma concesión minera, utilizando plataformas existentes del proyecto, incluso rehabilitándolas estructuralmente de ser necesario”.

(Considerando séptimo)

“Que estas actividades, ejecutadas en infraestructura y con recursos del proyecto Pascua Lama, resultan a todas luces incompatibles con la ejecución del plan de cierre al que se encuentra obligada la recurrida y en consecuencia, ilegales y arbitrarias.

No es posible desconocer que el proyecto del que la recurrida es titular, Pascua Lama, tiene una orden de clausura y que, dada la envergadura, relevancia y potencial riesgo del proyecto, se requiere de un plan de cierre para minimizar los posibles efectos negativos para materializar la clausura ordenada. Es evidente entonces, que el plan de cierre tiene un único fin y objetivo, que no es otro que conseguir el término de toda actividad del proyecto sancionado, y que, con ello en mente, las únicas faenas u obras permitidas son aquellas que conduzcan al fin pretendido: la citada clausura.

(Considerando Octavo. Sentencia Rol 58.288-2021)

Con todo, la Corte Suprema, también termina deduciendo que esto significa un incumplimiento a la sanción de clausura:

“Que, de esta forma, habiéndose constatado que la recurrida ha incumplido la sanción de clausura a la que se encuentra obligada, ejecutando obras incompatibles con el plan de cierre aprobado por la autoridad y vulnerando así la garantía contenida en el numeral

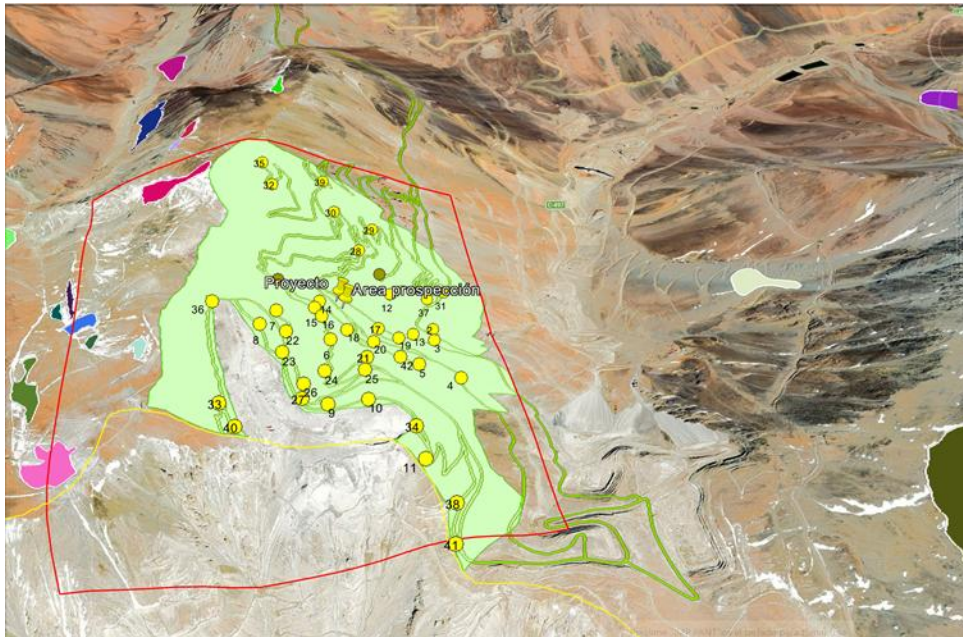
8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (...)

(Considerando Octavo. Sentencia Rol 58.288-2021)

Así tenemos que los sondeos de ahora están en la misma situación y por tanto debiésemos obtener la misma respuesta de la justicia. “

Argumentamos de manera clara, incluso entregando pruebas, el porqué el proyecto “Prospección Minera El Alto” significa una iniciativa de las mismas características de la rechazada por la Corte Suprema por medio de la sentencia citada:

“Los sondeos y plataformas del proyecto “Prospección Minero El Alto” están en las mismas concesiones del proyecto Pascua Lama, en la zona de mina, ocupando su infraestructura como caminos y plataformas existentes, en la misma zona de los sondeos del año 2020 que fueron determinados ilegales y arbitrarios, siéndolo en consecuencia también los 65 sondeos y sus 43 plataformas, por ende, también la Resolución de Calificación Ambiental que los ha aprobado recientemente configurándose como otro incumplimiento y vulneración de la clausura definitiva del proyecto Pascua Lama. Cabe recordar que en la sección 1.4 “Otras actividades relevantes en el área”, se señala que “en el área del proyecto existen registros anteriores de otras faenas mineras y actividades de exploración asociadas principalmente al titular, Compañía Minera Nevada”.



Fuente: Ubicación de las plataformas y sondajes, los caminos internos existentes y glaciares contiguos. Elaboración propia. Pantallazo de Google Earth de Anexo I- I Cartografía de Proyecto. Adenda Proyecto “Prospección Minera El Alto”.

Tras superponer las ubicaciones de las prospecciones de la campaña 2020 tildada de ilegal, y las del proyecto Prospección Minera El Alto no hay duda alguna: Las prospecciones están en el mismo sector, una al lado de la otra, prueba que no deja escapatoria a declarar otra vez esta campaña de sondajes como ilegal. Incluso surge la posibilidad de que en esta campaña hayan ingresado prospecciones de la campaña 2020 que no pudieron realizar por completo tras el recurso de protección y denuncia interpuesto, tal como se puede ver en una serie de puntos superpuestos.

Lo anterior se puede ver claramente en las siguientes imágenes de elaboración propia, en donde superpusimos los puntos de prospección de la campaña 2020 declara ilegal por la Corte Suprema obtenidos del “Formulario aviso de inicio de actividades de exploración y/o prospección. Proyecto Minero Pascua Lama de 24 de agosto de 2020 de Sernageomin, con los puntos de prospección en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto Prospección Minera El Alto que se impugna. Los puntos en rojo son de la campaña 2020 y en blancos los puntos de prospección del proyecto Prospección El Alto.



Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

Desde la interposición de la reclamación a la fecha, las comunidades han seguido indagando y estudiando esta situación, llegando a discernir más elementos que terminan de confirmar que sin duda alguna, al menos hay 4 sondeos del proyecto “Prospección Minera El Alto” que son parte de los que no alcanzó a realizar el mismo titular en la campaña del año 2020 a consecuencia del recurso de protección interpuesto:

“El cruce de las coordenadas aportadas por CMN al expediente judicial Rol N° 58.288-2021 —en datum PSAD-56— y de las coordenadas declaradas por CMN en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto El Alto —en datum WGS84— arroja un resultado inequívoco: de las 29 plataformas informadas a SERNAGEOMIN en el Aviso de Inicio de Actividades de agosto de 2020, veintisiete se encuentran dentro de un radio de 300 metros de las plataformas que la RCA N° 20260300117 autoriza a El Alto, y al menos cuatro pares presentan distancias inferiores a 50 metros, diferencia enteramente atribuible al margen de conversión entre los datums geodésicos PSAD-56 y WGS84 empleados por CMN en cada expediente. La circunstancia de que el mismo titular haya utilizado datums distintos en cada instrumento no es trivial: es precisamente esa duplicidad metodológica la que, una vez 7 / 14 homologada, deja aflorar la identidad física que el cambio de rótulo del proyecto pretendía disimular”.

N° Platafor ma (Pascua Lama 2020)	Este [m] PSAD-56	Norte [m] PSAD-56	Cota [msnm]	¿Dentro polígono Prospección El Alto?	Conclusión
1	399.539,0	6.755.888,0	5.163,0	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
2	399.550,0	6.756.165,0	5.000,0	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
3	399.685,0	6.755.930,0	5.133,0	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
4	399.689,6	6.756.339,1	4.878,7	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
5	400.191,0	6.756.615,0	4.699,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
6	400.208,0	6.755.926,0	4.974,0	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto

7	400.296,0	6.756.509,1	4.682,6	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
8	400.308,5	6.756.178,2	4.889,1	SI (ejecutada)	MISMA PLATAFORMA: fue usada en Pascua Lama (2020-2021) y está contemplada en El Alto
9	400.375,0	6.756.620,0	4.665,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
10	400.438,2	6.756.101,6	4.992,8	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
11	400.458,4	6.756.513,7	4.761,3	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
12	400.478,5	6.756.363,5	4.827,8	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
13	400.520,0	6.755.940,0	5.095,0	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
14	400.617,2	6.756.335,7	4.923,8	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto

15	400.650,8	6.756.161,0	5.017,9	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
16	400.690,0	6.755.478,0	5.205,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
17	400.750,0	6.756.450,0	4.951,0	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
18	400.772,4	6.756.326,4	5.010,0	SI (ejecutada)	MISMA PLATAFORMA: fue usada en Pascua Lama (2020-2021) y está contemplada en El Alto
19	400.805,8	6.756.534,3	4.945,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
20	400.866,6	6.756.303,4	5.053,9	SI (ejecutada)	MISMA PLATAFORMA: fue usada en Pascua Lama (2020-2021) y está contemplada en El Alto
21	400.875,2	6.755.962,9	5.089,5	SI (ejecutada)	MISMA PLATAFORMA: fue usada en Pascua Lama (2020-2021) y está contemplada en El Alto
22	400.927,6	6.756.027,0	5.083,2	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto

					(posible ajuste de área prospección)
23	401.045,0	6.755.772,0	5.140,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
24	401.078,3	6.756.031,2	5.081,1	SI (ejecutada)	MISMA PLATAFORMA: fue usada en Pascua Lama (2020-2021) y está contemplada en El Alto
25	401.118,2	6.756.304,0	5.084,2	SI (ejecutada)	MISMA PLATAFORMA: fue usada en Pascua Lama (2020-2021) y está contemplada en El Alto
26	401.185,0	6.755.790,0	5.130,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
27	401.220,0	6.756.480,0	5.088,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
29	401.243,0	6.756.207,4	5.113,2	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
30	401.538,0	6.756.595,0	4.984,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)

“A la identidad geodésica se suma una identidad documental de contundencia mayor. En el formulario presentado a SERNAGEOMIN en agosto de 2020, CMN declaró esta misma campaña como actividades del “Proyecto Minero Pascua Lama”, no como un proyecto independiente¹⁰; y en la Carta PL-020-2021, de 31 de marzo de 2021, suscrita por el representante legal del Proyecto Pascua Lama, CMN actualizó la campaña reduciendo las plataformas a ejecutar

sin abandonar jamás la titularidad del proyecto clausurado¹¹. En palabras simples: el mismo titular, en el mismo predio superficial, sobre las mismas concesiones mineras, con la misma infraestructura y por conducto de la misma consultora ambiental, declaró formalmente ante SERNAGEOMIN que los sondajes eran “de Pascua Lama” y luego los presentó al SEIA como “El Alto”.

Como si fuera poco el 24 de marzo de 2026, Abdón Escobar, uno de los recurrentes en el recurso de protección en comento, Rol 14-2021, solicitó su desarchivo y el cumplimiento estricto, a lo que la Corte de Apelaciones dio trámite el 31 de marzo. Por otro lado, hay dos recursos de protección en curso.

Cabe destacar que en el punto En el punto IV.1.3.3. desarrollamos que el Proyecto Prospección Minera El Alto interviene sector de rajo de mina que debiese estar y permanecer clausurado:

“En la solicitud del año 2020, Compañía Minera Nevada SpA le llama a dicho proyecto: “Proyecto Exploración Pascua Lama” tal como se aprecia en el Ordinario N°5146 del Servicio Nacional de Geología y Minería, “Toma conocimiento del aviso de inicio de actividades de exploración de conformidad al artículo 21 del Reglamento de seguridad Minera, en relación al proyecto de ANT.1). del 7 de octubre de 2020 (Acompaña documento N°8)

Y para su desarrollo, solicito abiertamente ingreso al “Sector Rajo”, como expresa el Servicio Nacional de Geología y Minería: “(...) se ingreso al Servicio Carta PL-043/2020 de la empresa Compañía Nevada SpA., en la cual solicita ingreso al Sector Rajo, instalación que mantiene condición de temporal. Faena Pascua Lama, ubicada en la comuna de Alto del Carmen, provincia de Huasco, Región Atacama (...). Que mediante Of, Ord.N°1818 de fecha 05 de octubre de 2020, el Servicio Toma conocimiento de las actividades de sondaje en el sector Rajo informadas en 2.” (El destacado es nuestro).

En consecuencia, los sondajes a desarrollarse por el proyecto Prospección Minera El Alto, también están en “Sector Rajo, instalación que mantiene condición de temporal. Faena Pascua Lama” tal como expresó en el año 2020

el Servicio Nacional de Minería y Geología y tal como lo solicitó Compañía Minera Nevada SpA.

7. Nuestra reclamación destaca además que se desarrolla por el mismo titular contumaz, en las concesiones mineras vigentes y en el sector de rajo de mina del proyecto Pascua Lama, contiguo a glaciares vulnerando e incumpliendo la sanción de clausura definitiva. En coherencia, exponemos la vulneración de la sentencia de clausura del proyecto Pascua Lama ratificado por la Corte Suprema en sentencia Rol N°127.275-2020 en el punto IV.1.3, dando cuenta de los riesgos inminentes a los ecosistemas y comunidades que esto conlleva, puesto que las medidas tomadas por la Superintendencia y ratificadas por el Primer Tribunal Ambiental fueron medidas de espíritu cautelar, y por tanto, vulnerar dicho fallo por medio de nuevas intervenciones en lugares en los que se ha prohibido toda nueva acción, suponen afectaciones graves, permitiendo la continuidad y profundización de los riesgos y amenazas que este busca minimizar y terminar, lo que también constituyen argumentos de presupuestos de daños irreparables o de imposibilidad de cumplimiento de la decisión. Lo mismo ocurre cuando copulativamente exponemos la vulneración del plan de cierre parcial y temporal, en consecuencia, de su RCA 24/2006 y anexas, y los riesgos que supone.

En concreto expusimos:

“IV.1.3.1. El Proyecto Prospección Minera El Alto y su calificación ambiental favorable por medio de la Resolución N°2026030017 del 30 de enero de 2026 **vulnera e incumple la sanción de Clausura del proyecto Pascua Lama y su fin protector y garante**, otorgada por medio de la Resolución N°72 de 17 de enero de 2018 la SMA de los procesos sancionatorios A-002-2013 y D-011-2015, confirmada por la Sentencia R- 5 -2018 (Acumulada R-6-2018) del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta el 17 de septiembre del año 2020, que ha quedado a firme tras la Sentencia Rol 127.275-2020 de la Excelentísima Corte Suprema de 12 de julio de 2022.

El cierre definitivo del Proyecto Pascua Lama se dispuso como única forma efectiva de resguardar los ecosistemas y las comunidades, y también con el espíritu de prevenir nuevos daños e incumplimientos graves lo cual es inminente. Así lo defendió con fuerza la SMA en estrado:

“Ha habido daño ambiental irreparable de ecosistemas frágiles altoandinos, afectación de glaciares por su gravísimo incumplimiento en los monitoreos, afectación de las aguas y riesgo a la salud de las personas con especial afectación a niños, (...) Durante todo el 2013, “casi todo el caudal del río Estrecho, fue descarga irregular de la CCR”. (...) “El cierre era necesario ¿Cuál era la otra opción? ¿Una multa?”. Y agregó, ¿Qué estamos esperando? ¿Un tercer sancionatorio? (...) “Esta es una empresa que no es capaz de convivir con el medio ambiente y la comunidad”, por eso solicito a este Tribunal que se rechace la reclamación en todas sus partes y se confirme la Resolución” (Nº72 de 17 de enero de 2018). (Emanuel Ibarra, SMA, ante Primer Tribunal Ambiental 6 de noviembre de 2018. Link disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iFwOt97RqhY> y <https://www.youtube.com/watch?v=73dhqVPcfa4>).

También lo dejó expuesto con claridad en la solicitud de medida urgente y transitoria de paralización del proyecto Pascua Lama , atendiendo a que la sanción de clausura definitiva no ostentaba inmediata ejecución en el año 2018:

“La medida señalada se solicita atendido que es necesario resguardar al medio ambiente, porque tal como se ha venido gestionando hasta el momento, sobre la base de pronunciamientos judiciales, y las propias conclusiones arribadas por este Servicio, existe una hipótesis de daño grave e inminente a causa de incumplimientos graves de las normas, medidas y condiciones previstas en la autorización ambiental del proyecto minero Pascua Lama, por lo que, en caso que este último volviera a funcionar sobre la base del escenario que actualmente existe, dicho riesgo se podría

materializar en una situación de afectación , como incluso ya ha sucedido a la fecha”.

Por su parte, el Tribunal Ambiental también lo destacó:

Y que lo **“lo que se pretende es que la faena minera sea clausurada, en atención a la naturaleza y gravedad de las infracciones constatadas, así como a la magnitud e interrelación de los efectos asociados a las mismas”.**

(Considerando Sexcentésimo nonagésimo séptimo).

Y lo corroboró por medio de la sanción de Clausura Definitiva por los siguientes cargos:

23.9 “No activar el Plan de Respuesta de calidad de aguas en el mes de enero de 2013, habiéndose constatado niveles de emergencia, según los niveles de alerta de calidad de aguas determinados en la RCA”

23.11 “La descarga de aguas de contacto al río Estrecho que no cumplen con los objetivos de calidad de aguas. Además, cabe agregar que en la obra señalada en el numeral 23.10 precedente, se toma la decisión de descargar al río Estrecho, según medición in situ de dos parámetros de calidad (pH y conductividad eléctrica), siendo que la RCA dispone que la descarga al río Estrecho debe cumplir con el DS 90”

y 7. “[...] CMNSpA ha cumplido parcialmente su compromiso de monitorear los glaciares y glaciaretos emplazados en el área de influencia del proyecto minero Pascua (...).

Expresando en cuanto a glaciares:

“Que, en materia ambiental, **la función principal de la sanción es evitar futuros incumplimientos normativos, principalmente respecto de aquellos que ya han infringido la ley.** Tal como lo ha señalado el Tercer

Tribunal Ambiental, lo anterior “[...] **responde a la protección de los intereses colectivos, generales y públicos que la ley, en el ejercicio de su competencia constitucional de configuración normativa, asigna y atribuye a la Administración ambiental, consistentes en la protección de la salud de las personas y de los ecosistemas que sustentan su bienestar y desarrollo**” (Sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, causa R-17-2015, considerando décimo tercero). **Así, el sistema sancionatorio ambiental no logra su objetivo disuasivo cuando el infractor no es capaz de revertir su conducta incumplidora respecto del mismo tipo de obligaciones ambientales, e incluso afectando un mismo componente ambiental, como es el caso de CMN SpA.**

Así, las fallas en la ejecución del PMGv3 han sido pesquisadas y sancionadas anteriormente en las Resoluciones Exentas N° 47 y 87, del CEA de la Región de Atacama, como ya fue expuesto” (Quingentésimo octogésimo sexto).

“Que, además, este Tribunal estima que los escenarios de incumplimiento contenidos en el PMGv3 no pueden ser invocados discrecionalmente por parte de CMN, dado que su objetivo último -vinculado con la RCA N°24/2006- **consiste en la no afectación de los cuerpos de hielo emplazados en el área de influencia.** Sostener lo contrario sería reducir el estándar de cumplimiento contenido en la resolución de calificación ambiental señalada (Quingentésimo septuagésimo cuarto).

Y en cuanto a aguas:

“Que, estos sentenciadores consideran que la SMA ha obrado dentro del ámbito de la legalidad ponderando correctamente los elementos de la proporcionalidad al optar por la sanción de clausura definitiva y no por una clausura parcial o temporal acotada al sector del BNN tal como lo pretende CMN SpA, **ya que la magnitud del peligro de daño en la salud de las personas hace necesario el cierre del proyecto minero Pascua-Lama, al no parecer viables otras alternativas de funcionamiento seguro para el medio ambiente y la salud de la población**

(Considerando cuadringentésimo cuarto).

Que, en efecto, de la resolución sancionatoria así como los hechos que le sirven de sustento, se advierte que la sanción aplicada por la SMA guarda armonía con la consistencia y equilibrio que debe existir entre la infracción y sus efectos, y la finalidad buscada con la sanción, cuestión que garantiza la idoneidad del injusto aplicado en el presente caso, lo que sumado al objetivo de evitar el daño al medio ambiente o a la salud de las personas, ciertamente confirman la necesidad de la sanción de clausura definitiva impuesta por la presente infracción” (Considerando cuadringentésimo quinto).

En el mismo sentido del resguardo, la Resolución N° 72 de esta SMA determinó como resuelto quinto: “Medidas urgentes y transitorias de control y seguridad. De conformidad a lo establecido en el artículo 3° literal g) de la LO-SMA **y a objeto de evitar una profundización de los daños ya generados al ecosistema altoandino, junto con evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Estrecho**”. Así mismo, en el resuelvo séptimo, se **obliga la continuidad de actividades de seguimiento ambiental**: “En razón de la adopción de la sanción de clausura definitiva de la faena minera, es dable recordar que la empresa deberá continuar con la ejecución de las actividades de seguimiento socioambiental, de conformidad a las condiciones dispuestas en la RCA N° 39/2001, en la RCA N° 24/2006 y en la Res. Ex. N° 94/2016, debiendo reportar las materias allí comprometidas, observando las particularidades de cada obligación (v.gr. objetivo ambiental perseguido, frecuencia, fechas de remisión a la autoridad competente, etc.), poniendo especial énfasis en aquellos señalados en la siguiente Tabla N° 1, así como a lo ya indicado en el presente Dictamen en razón de los cargos N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015”. Todo lo que fue ratificado por el Primer Tribunal Ambiental.

En conclusión, como se desprende de todo lo expuesto, no cumplir la sanción de clausura a la que se encuentra obligada Compañía Minera Nevada SpA, ejecutando obras incompatibles significa

vulnerar la sanción de clausura del proyecto Pascua Lama, permitiendo la continuidad y profundización de los riesgos y amenazas que busca minimizar y terminar, que es todo lo que ha permitido la Resolución de Calificación Ambiental impugnada.

8. En el punto IV.1.3.2. profundizamos en como es que El Proyecto Prospección Minera El Alto es la continuidad del proyecto Pascua Lama que aún no concreta su clausura definitiva y se desarrolla en sus concesiones mineras vigentes, sector de rajo de mina, contiguo a glaciares vulnerando e incumpliendo la sanción de clausura definitiva.

9. En el numeral IV.1.3.4. desarrollamos latamente como Proyecto Prospección Minera El Alto interviene el sector rajo del Proyecto Pascua Lama que debiese estar cerrado y clausurado, vulnerando la sanción de clausura definitiva y también el cierre temporal y parcial de la faena minera, en consecuencia, también su RCA 24/2006 y anexas, y terminamos concluyendo y exponiendo:

“Cabe destacar que estas medidas están destinadas también a evitar riesgo a las personas, así como al medio ambiente, esto a consecuencia de deslizamientos del material del rajo, también posibles a partir de sismos, así como ambientales como lo es el riesgo de infiltración de aguas con drenaje ácido de minas (agua con cóctel de metales pesados) que se acumulan en el rajo y se infiltran llegando a los causes que luego llegan a las comunidades . Si bien la empresa intenta de bajar su gravedad, estos están presentes y son parte de los efectos que intenta impedir la autoridad ambiental determinando la clausura definitiva del proyecto.

*En consecuencia, como hemos visto, al calificarse ambientalmente favorable el proyecto Prospección Minera El Alto que consta en sondajes en el sector de rajo del proyecto Pascua Lama así como la utilización de los caminos existentes al interior del área de prospección, por tanto en esa misma área, **se está poniendo en riesgo a las personas y medio ambiente del***

Valle del Huasco nuevamente, infringiendo las medidas dictadas para su resguardo, como lo es la sanción de la clausura definitiva y otros instrumentos que quedaron vigentes por las mismas razones y explicitados en la misma sanción de cierre definitivo, como es lo es la propia Resolución de Calificación Ambiental del proyecto Pascua Lama y por ende sus planes de cierre temporales y parciales, entre otros instrumentos más”.

10. Luego en el numeral IV.1.3.5. de nuestra reclamación, ahondamos en un nuevo impacto a los glaciares ya afectados por el proyecto Pascua Lama que son los mismos que están en el área de influencia declarada para el proyecto “Prospección Minera El Alto”, a lo que también sumamos la imposibilidad por parte del titular de entregar información fiable y completa respecto de glaciares, así como el riesgo que significa el haber aprobado el proyecto en cuestión, el que impactando el permafrost tras las perforaciones, se le exige estudios, datos y la creación de una línea posterior a la evaluación, una vez terminada la evaluación, afectando el derecho preventivo y precautorio por tanto el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. En este último punto el considerando 5.2.3 si rescata que nuestra reclamación “sostiene que el inicio de perforaciones cerca de glaciares de roca (...) sin estudios térmicos previos, configura un “peligro en la demora” ante daños ambientales y culturales de carácter irreversible”, pero parece no tomar en consideración nuestro análisis. En consecuencia, vulnerar la sentencia de clausura por medio del proyecto “Prospección Minera El Alto” implicará irremediablemente daños y perjuicios irrevocables.

En concreto:

“El proyecto Prospección Minera El Alto vuelve a amenazar los glaciares ya afectados por el proyecto Pascua Lama vulnerando la sanción de clausura definitiva.

- a) Ubicación

El proyecto El Alto se proyecta en las mismas concesiones del proyecto Pascua Lama y aledaño a los mismos glaciares que ya afectó, generando acciones que los amenazan.

El titular expresa que: “El Proyecto Prospección Minera El Alto, de Compañía Minera Nevada SpA., se emplaza en la Cordillera de los Andes, cerca del límite con Argentina, en la Comuna de Alto del Carmen, Región de Atacama, y a una altitud media de ~4.000 m. La ubicación y entorno geográfico del Proyecto denota que se encuentra en una zona con posibilidades de estar en las cercanías de geoformas glaciales y/o periglaciales. Es decir, glaciares, glaciaretos y glaciares rocosos, según el IPG2022_v2”. (Anexo 2.16. Estudio de Glaciares.p.65)

Y reconoce la presencia de glaciares en su zona de influencia, “El AI del Componente Glaciares fue determinada en función de los factores generadores de impacto del Proyecto. **En general, la ubicación de las partes, obras y/o acciones, las emisiones de MPS y las vibraciones generadas son los factores que pueden potencialmente alterar las características de las crioformas** (glaciares, glaciaretos y glaciares rocosos).

“(…) la definición del AI se realizó solo a partir del análisis de las emisiones atmosféricas de MPS. De este modo, se definió un AI del Componente Glaciares que incluyó todos los glaciaretos que están dentro de la curva de isoconcentración promedio anual de mayor extensión (2 mg/m²-día), incluyendo aquellos glaciaretos fragmentados y fuera de dicha curva de isoconcentración. En forma conservadora se incluyeron el Glaciar Estrecho, el Glaciarete Amarillo y dos glaciaretos pequeños, debido a su proximidad. De este modo, el AI (~17,9 km²) comprende 17 crioformas (IPG2022_v2) (14 glaciaretos, un glaciar y dos glaciares rocosos) en donde la altitud media de las crioformas glaciales es entre ~4.960 m y los ~5.450 m, mientras que el rango altitudinal del AI está entre los ~4.040 y los ~5.590 m. Con relación a la ubicación próxima del Proyecto a crioformas identificadas en el IPG2022_v2, **los glaciaretos Esperanza, Toro 2 y Toro 1 son los más cercanos a plataformas, distantes al menos ~300 m.** Ahora bien, con relación a la

proyección de MPS, el Glaciarete CL103812019@ es el que estaría expuesto a una mayor concentración promedio anual (10 a 30 mg/m²-día)” (Anexo 2.16. Estudio de Glaciares. p.65).

Tabla 5-1 Ubicación y características espaciales de las crioformas identificadas por el IPG2022_v2, en el AI del Componente Glaciares del Proyecto.

Código Glaciar	Nombre	Clasificación	Área (km ²)	Coordenadas UTM		Fuente Digital	Fecha de la Fuente	Año Inventario (Mapeo)	Subsubcuenca	Orientación	Altitud Media (m)	Pendiente (°)
				Norte (m)	Este (m)							
CL103803072@	S/N	Glaciar Rocoso	0,034	6.758.010	400.024	WorldView 02	17/01/2018	2019	Río Chollay	SW	4.575	25
CL103803073@	S/N	Glaciarete	0,012	6.759.122	400.335	Sentinel 2	14/03/2020	2020	Río Chollay	S	5.251	36
CL103803075A	Estrecho A	Glaciar de Montaña	1,131	6.758.684	401.481	Sentinel 2	14/03/2020	2020	Río Chollay	S	5.268	19
CL103803075B	Estrecho B	Glaciarete	0,013	6.759.438	400.793	Sentinel 2	14/03/2020	2020	Río Chollay	S	5.452	17
CL103803076@	Amarillo	Glaciarete	0,231	6.758.005	402.775	Sentinel 2	14/03/2020	2020	Río Chollay	S	5.212	21
CL103812019@	S/N	Glaciarete	0,014	6.755.561	398.369	Sentinel 2	14/03/2020	2020	Río Potrerillo	S	4.963	29
CL103812020A	S/N	Glaciarete	0,017	6.755.066	398.729	Pleiades	16/03/2019	2019	Río Potrerillo	SW	4.981	39
CL103812020B	S/N	Glaciarete	0,008	6.755.008	398.874	Pleiades	16/03/2019	2019	Río Potrerillo	SW	5.000	35
CL103812021@	S/N*	Glaciarete	0,029	6.755.033	399.323	Sentinel 2	14/03/2020	2020	Río Potrerillo	SE	5.081	23
CL103812022A	Toro 2 Inferior*	Glaciarete	0,013	6.754.723	400.228	Pleiades	16/03/2019	2019	Río Potrerillo	S	5.085	20
CL103812022B	Toro 2 Inferior*	Glaciarete	0,009	6.754.627	400.012	Pleiades	16/03/2019	2019	Río Potrerillo	S	5.040	26
CL103812022C	Toro 2 Inferior*	Glaciarete	0,006	6.754.569	400.069	Pleiades	16/03/2019	2019	Río Potrerillo	S	5.010	29
CL103812022D	Toro 2 Inferior*	Glaciarete	0,004	6.754.797	400.375	Pleiades	16/03/2019	2019	Río Potrerillo	S	5.120	20
CL103812023@	Toro 2 Superior*	Glaciarete	0,006	6.755.025	400.504	Pleiades	16/03/2019	2019	Río Potrerillo	S	5.188	15
CL103812024@	S/N*	Glaciarete	0,025	6.754.563	400.590	Sentinel 2	14/03/2020	2020	Río Potrerillo	S	5.107	23
CL103812025@	S/N*	Glaciarete	0,031	6.754.764	401.058	Sentinel 2	14/03/2020	2020	Río Potrerillo	S	5.222	16
CL103812077@	S/N	Glaciar Rocoso	0,063	6.754.666	397.998	WorldView 02	17/01/2018	2019	Río Potrerillo	SW	4.542	20

Nota:
1. Fuente: IPG2022_v2, crioformas pertenecientes a la Región de Atacama, Provincia de Huasco, Comuna de Alto del Carmen y Cuenca del Río Huasco. Datum WGS84, Huso 19S.
2. *: El Glaciarete CL103812021@ ha sido comúnmente conocido como Glaciarete Esperanza. Los glaciares CL103812022A, B, C, D y CL103812023@ han sido comúnmente conocidos en conjunto como Glaciarete Toro 2. Los glaciares CL103812024@ y CL103812025@ han sido comúnmente conocidos en conjunto como Glaciarete Toro 1.

(Anexo 2.16. Estudio de Glaciares.p.38)

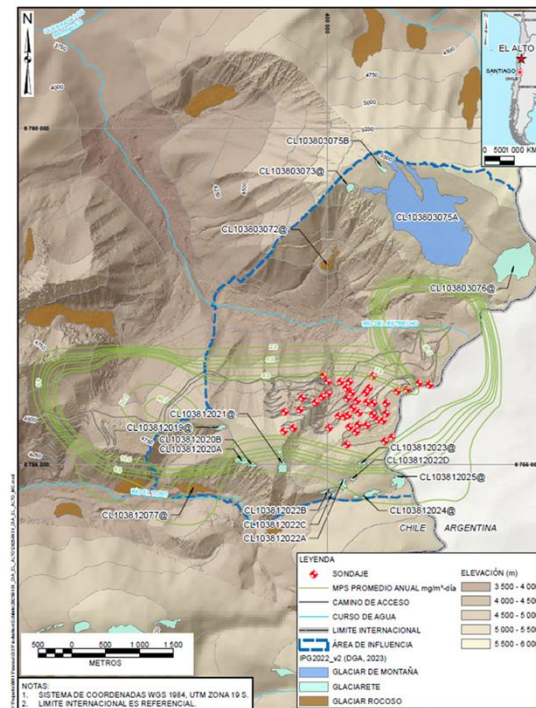


Figura 3-3 AI del Componente Glaciares. IPG2022_v2 basado en DGA (2023).

(Anexo 2.16. Estudio de Glaciares.p.25)

(...)

b) Impactos

El titular declara la generación de emisiones atmosféricas y depositación de material particulado sedimentable (MPS) en glaciares y crioformas:

“Emisiones del Proyecto: Generación de emisiones atmosféricas y depositación de MPS. La depositación del MPS modelada para el Proyecto alcanza crioformas cercanas identificadas por el IPG2022_v2”. (Anexo 2.16. Estudio de Glaciares.p.20).

“Con relación a las emisiones atmosféricas, la depositación de MPS resultante de las partes, obras y/o acciones de un proyecto pueden modificar la reflectancia de la superficie de una crioforma. Por tal razón, se revisó el alcance espacial de la menor isodepositación modelada del MPS (Anexo 2-2 de la DIA), correspondiente a 2 mg/m²-día de MPS anual. Esta curva de isodepositación modelada alcanza crioformas periglaciales y glaciales (Figura 3-3), en específico a los glaciares rocosos CL103812077@ y CL103812018@ y los glaciaretos CL103812019@, CL103812020A, CL103812020B, Esperanza (CL103812021@), Toro 2 (CL103812023@, CL103812022A, B, C y D) y Toro 1 (CL103812025@ y CL103812024@” (Anexo 2.16. Estudio de Glaciares.p.21).

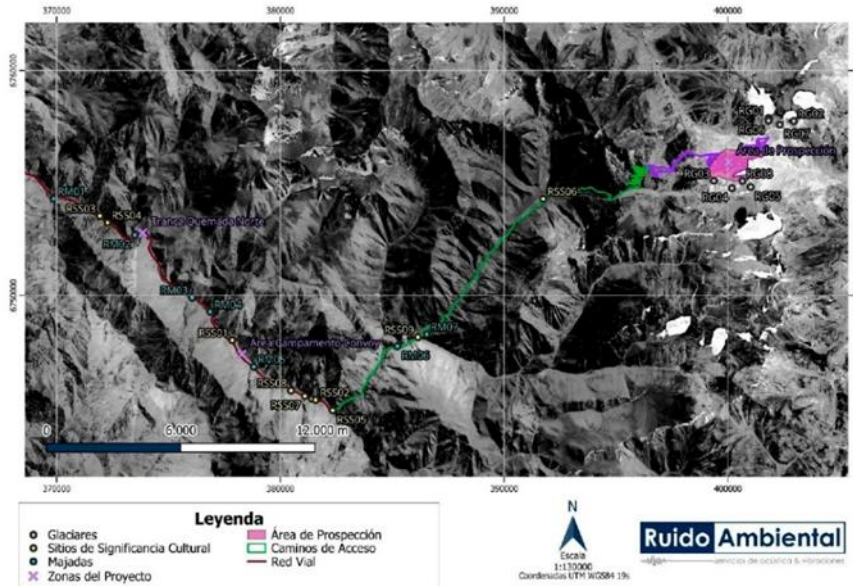
“Dado lo anterior, se ha identificado y delimitado un AI para el Componente Glaciares, la cual ha considerado como criterio principal la presencia de glaciaretos dentro de la curva de isodepositación modelada más extensa (2 mg/m² de MPS anual). **Dado el potencial cambio en los atributos hidrológicos de los glaciaretos por la depositación de MPS, se generaron las microcuencas que albergan los glaciaretos identificados. De este modo, se está considerando no solo el potencial cambio en las características físicas de un glaciarete por efecto del MPS (por ej. reflectancia y albedo), sino también el potencial cambio en su aporte hídrico a la cuenca, debido al**

potencial impacto en las tasas de derretimiento glacial. A fin de ser conservadores, y de modo complementario se incorporaron las microcuencas que albergan criofomas glaciales cercanas. Esto es el Glaciar Estrecho (CL103803075B y CL103803075A), y los glaciaretos Amarillo (CL103803076@) y CL103803073@. Es decir, criofomas glaciales que presentan atributos que podrían estar afectados si recibieran alguna depositación de MPS, a pesar de que no haya emisiones atmosféricas del Proyecto que puedan alcanzar a estas criofomas glaciales en la cuenca naciente del Río del Estrecho. A partir de lo anterior, considerando los lineamientos de la “Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático” (SEA, 2024) y teniendo en cuenta que el objeto de protección ambiental es el Componente Glaciares (glaciares y glaciaretos), el AI abarca un área superior que la misma superficie de la criofoma glacial, y es delineada hidrográficamente siguiendo la respectiva cuenca”. (Anexo 2.16. Estudio de Glaciares.p.21).

(...) el Anexo 2-3 Estudio Acústico y Vibratorio de la Declaración de Impacto Ambiental, **define sin dudas como parte de los receptores a glaciares: “se consideraron en total 27 puntos de evaluación para Ruido y Vibraciones**, al interior o cercanos al Área de Influencia de Ruido representativos de los asentamientos humanos, majadas (no habitadas de forma permanente), sitios arqueológicos (no habitados), sitios de significancia cultural (no habitados) y los glaciares más cercanos al Proyecto”.

Y como se puede ver, sí reciben los efectos de las vibraciones que se calculan:

FIGURA 7: UBICACIÓN DEL PROYECTO Y RECEPTORES.



Fuente: Elaboración propia.

(Anexo 2-3 Estudio Acústico y Vibratorio. p. 21)

Modelación de Ruido y Vibraciones – Proyecto Prospección Minera El Alto

Punto Medición	Descripción	Receptor Representado
PM03	Sitio arqueológico 1 (sitio histórico Las Lozas)	RSS04
	Majada Tres Quebradas	RM05
	Majada Quebrada Ulloa	RM06
	Majada Ortiga	RM07
	Sepultura, sitio protegido (El Caciue)	RSS02
	Cementerio Indígena Km 100	RSS05
	Caída de Agua	RSS07
	Cementerio Tres Quebradas	RSS08
	Cementerio Quebrada La Ortiga	RSS09
	Sector Pircas Tres Quebradas	RSS10
PM04	Esperanza (CL103812021@)	RG03
	Toro 2 Inferior (CL103812022A)	RG04
	Toro 1 (CL103812025@)	RG05
PM05	Toro 2 Superior (CL103812023@)	RG08
	Estrecho (CL103803075A)	RG01
	Amarillo (CL103803076@)	RG02
	Cercanía Estrecho (CL103803075A)	RG06
	Cercanía Amarillo (CL103803076@)	RG07

Fuente: Elaboración propia.

(Anexo 2-3 Estudio Acústico y Vibratorio.p. 24)

Siendo las emisiones variadas y de relevancia:

5.2 Descripción Emisiones Proyecto

Las emisiones generales de las 3 fases del proyecto se presentan en forma resumida en la siguiente tabla.

TABLA 13: ACTIVIDADES Y OBRAS EN LAS FASES DEL PROYECTO.

Actividad	Construcción		Operación		Cierre	
	Equipo	Duración actividad	Equipo	Duración actividad	Equipo	Duración actividad
Mantenimiento de caminos	Bulldozer	Por sectores o tramos de camino 2-3 días	Bulldozer	Por sectores o tramos de camino 2-3 días	-	-
	Excavadora		Excavadora			
	Motoniveladora		Motoniveladora			
	Cargador Frontal		Cargador Frontal			
	Retroexcavadora		Retroexcavadora			
Rehabilitación de plataformas (Considera cierre de plataforma)	Bulldozer	4 a 6 días	Bulldozer	4 a 6 días	Bulldozer	2 días
	Retroexcavadora		Retroexcavadora		Retroexcavadora	
	Motoniveladora		Motoniveladora		Motoniveladora	
Habilitación sondaje	-	-	Perforadora Camión aljibe 20 m ³	23 días 2 veces en el día	-	-

Actividad	Construcción		Operación		Cierre	
	Equipo	Duración actividad	Equipo	Duración actividad	Equipo	Duración actividad
			Generadores	12 horas al día		
Habilitación de Bocatoma Convoy	Camión Pluma	3 días	Camión Aljibe	5 horas en el día	Camión Pluma	3 días
Habilitación de Bocatoma Tranca Quemada Norte	Motoniveladora	5 días	Camión Aljibe	5 horas en el día	Camión Pluma	3 días
	Cargador Frontal					
Habilitación de campamento temporal Convoy	Camión Pluma	10 días	Camionetas	Diaria	Camión Pluma	10 días
	Camión Pluma		Minibuses/buses	diaria		
			Generadores	24 horas		

Fuente: Información entregada por el Titular.

(Anexo 2-3 Estudio Acústico y Vibratorio.p. 29 y 30)

Finalmente, el impacto por vibraciones será corroborado y exigido de analizar por Dirección General de Aguas como veremos a continuación.

c) Pronunciamento de la Dirección General de Aguas (DGA) respecto de efectos en glaciares

En la evaluación del proyecto la Dirección General de Aguas, en su pronunciamento respecto del proyecto en el Ordinario 233 del 9 de abril de 2025, solicita mayor información al titular, entendiendo que sí puede haber impacto en los glaciares debido a la generación de material particulado y vibraciones, así como la afectación a la disponibilidad:

“Antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300

21. En virtud de lo expuesto en el Inciso 2.6 Identificación de los posibles impactos ambientales del Capítulo 2, se solicita al Titular incluir el siguiente análisis:

i i. **El posible impacto a los glaciares por efecto de las emisiones de material particulado y la generación de vibraciones debido a la habilitación de sondajes.**

(Ordinario 233 de 9 de abril de 2025.p.6)

d) El proyecto cuenta con la imposibilidad de contar poseer y brindar información de Línea Base, evolución y otros respecto de glaciares.

Una de las razones e infracciones graves que terminaron con el mandato de clausura del proyecto Pascua Lama, concretamente, por no haber cumplido con el monitoreo de los mismos: “Incumplimiento parcial a las obligaciones contenidas en el Plan de Monitoreo de Glaciares, en los siguientes componentes: Albedo, MP; Temperatura; Estudios de permafrost; Balance de Masa Combinado; Plan Comunicacional”, lo que es igual a afectarlos.

En la sentencia se corrobora que la empresa reconoció en la evaluación de su proyecto la insuficiencia de su línea base de glaciares, por lo que asumió –por medio del Plan de Monitoreo– completarla, entre otros compromisos referidos a este componente:

Quingentésimo octogésimo tercero Que, en este orden de ideas, el plan de monitoreo aprobado pretendía: i) complementar la línea de base que fue considerada insuficiente en la evaluación ambiental; ii) realizar un seguimiento y monitoreo de diversas variables asociadas a la criósfera, para caracterizarla y analizar la evolución de los glaciares y permafrost; iii) analizar los posibles efectos antrópicos asociados al proyecto minero, y; iv) ser un indicador de posibles efectos adversos y de la efectividad de las medidas de mitigación. Es decir, el referido PMGv3 se constituyó como una fuente de información para acreditar o descartar la afectación sobre los glaciares.

(Primer Tribunal Ambiental, Sentencia R-5-2018 acum R-6-2018)

Sumado a ello, el fallo confirma que el incumplimiento ha impedido completar el análisis sobre el estado actual de los glaciares y reales efectos que tuvo en su etapa de construcción:

Quingentésimo octogésimo cuarto Que, es un hecho no controvertido que, entre los meses de diciembre de 2012 a septiembre de 2013, a lo menos, CMN SpA no cumplió íntegramente con las obligaciones de monitoreo y análisis de los efectos que pueden producir las actividades del proyecto minero en la integridad de los glaciares y glaciaretos ubicados dentro de su área de influencia. Así, a juicio de estos sentenciadores, la falta de integridad en la entrega de la información ha impedido completar el análisis sobre el estado actual de los glaciares y glaciaretos, y los reales efectos que tuvo el proyecto en su etapa de construcción sobre los mismos.

(Primer Tribunal Ambiental, Sentencia R-5-2018 acum R-6-2018)

Por otra parte, luego del inicio del proceso sancionatorio hasta la fecha de la Sentencia (septiembre 2020), la empresa continuó sin entregar la información:

Quingentésimo octogésimo séptimo Que, así las cosas, hoy en día no existe un plan de monitoreo mejorado y aprobado. Sumado a lo anterior, la empresa no remitió a la SMA ningún otro informe que cumpliera con las especificaciones del PMGv3 con posterioridad a la dictación de la Res. Ex. N°2418 de 2015. Así las cosas, una vez que ésta quedó anulada, tampoco se volvió al cumplimiento parcial del

PMGv3, cuya vigencia fue confirmada por el SEA de Atacama, a través de la Res. Ex. N°34/2016, al sostener en el Resuelvo 2 “[...] que dado el desistimiento de la propuesta de Modificaciones operativas al Plan de Monitoreo de Glaciares revisión 3, sigue vigente este último que fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), Región de Atacama, [...] con las acciones y frecuencia allí señalada”, lo que queda reafirmado en la Res. Ex. N°2068/2017 de SERNAGEOMIN, en el Resuelvo 6, que indica que “La faena minera deberá respetar durante la paralización temporal parcial, la totalidad de las medidas ambientales comprometidas en sus respectivas RCA’s, conforme a lo dispuesto por la legislación ambiental aplicables y las autoridades competentes”. Con ello, se desprende que algunos de los incumplimientos se mantienen en la actualidad. Lo anterior, sigue siendo efectivo, a pesar de que la empresa en carta PL-26/2019 envía al SEA un nuevo “Plan de Monitoreo de la Criósfera”.

(Primer Tribunal Ambiental, Sentencia R- 5- 2018 acum R-6-2018)

La sentencia también consigna que la falta de información se retrotrae a muchos años atrás, cuando la empresa fue sancionada reiteradamente por la misma causa:

Quingentésimo septuagésimo séptimo Que, la SMA señala que la empresa reiteradamente ha cometido infracciones de naturaleza similar y que hay antecedentes oficiales que lo acreditan. Entre éstos, se pueden identificar las resoluciones de sanciones impuestas por organismos con competencia ambiental, como son la Res. Ex. N°47/2013, del 25 de febrero de 2013, y la Res. Ex. N°87/2013, de 5 de abril de 2013, ambas de la CEA de Atacama. La primera por infracciones a los considerandos 4.4.3 letra b), 4.4.8 y 7.1 letra g) de la RCA N°24/2006 y la segunda por el considerando 7.1 letra g) de la misma RCA y el considerando 4.3.19 letra d) de la RCA N°39/2001. Ambas aluden a las reiteradas omisiones, errores y fallas en la ejecución del plan de monitoreo. La Res. Ex. N°47, además, incluye presencia de material particulado en dos glaciaretos, la no activación del Plan de Comunicaciones, el desfase en la entrega de informes, el no mantenimiento de la humedad en las superficies y el no minimizar en su origen cualquier fuente de polvo. Además, en ambas resoluciones se habla de la reincidencia del infractor en algunas acciones.

Respecto de sanciones impuestas por organismos sectoriales, se puede identificar la Res. Ex. N°3765, de 31 de octubre de 2012, de SERNAGEOMIN, la cual sanciona por un incumplimiento relacionado con la existencia de exceso de material fino en suspensión. De lo anterior, el organismo señala que es resultado del conjunto de operaciones de explotación: perforación, tronadura, *prestripping* y vaciado del material en el botadero de estériles, y que dicha situación se produce como consecuencia de un incorrecto control técnico del material. En esta misma resolución se dispone el cierre temporal de las operaciones asociadas. En materia ambiental, la RCA

N°24/2006 indica que las medidas asociadas a la disminución y control del polvo en suspensión se encontrarían asociadas a las medidas de mitigación para la no afectación de glaciares.

(Primer Tribunal Ambiental, Sentencia R-5-2018 acum R-6-2018)

De esta manera, es imposible que la empresa entregue información fiable y completa respecto de glaciares y criósfera. Por esta razón, este proyecto estará afectado e imposibilitado de forma crónica en cuanto a contar con información esencial para la evaluación a este respecto.

Es más, esa es la razón de por qué no se permitió la continuidad del Proyecto Pascua Lama, tal como lo expresó en sede judicial el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en los alegatos de la causa R-5-2018 acum R-6-2018:

“Que más precautorio que estar paralizado, por eso que nosotros decimos que evidentemente la clausura total y definitiva, es lo más preventivo que ayuda a manejar la situación actual, la situación actual su señoría Ilustre ¿Cuál es? Y, **vuelvo a reiterarlo porque es de vital importancia, hoy no tenemos un plan de monitoreo de Glaciares que permita identificar cuáles son los impactos del proyecto, en relación a estos importantes cuerpos de hielo porque como hemos visto, la empresa dice que no lo puede cumplir, y espera operar, sin poder cumplirlo**”. (Fiscal SMA, alegatos causa R-5-2018 acum R-6-2018).

En conclusión, más allá de que no se comprende la calificación ambiental favorable del proyecto “Prospección Minera El Alto”, una iniciativa en las mismas concesiones de Pascua Lama y aledaño a los glaciares que ya afectó, agravado por la realidad de que el titular no cuenta con la posibilidad de brindar información esencial respecto de glaciares y criósfera, por lo que no es posible evaluar ninguna iniciativa nueva en el sector. Lo que, circunscrito a una evaluación ambiental, más aún sólo por medio de una Declaración de Impacto Ambiental imposibilita una adecuada evaluación, así como la presencia, así como el análisis de la generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni menos determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación adecuadas y planes de seguimiento efectivos, vulnerando la legislación ambiental, situación que se trata en profundidad en el punto IV.1.3.”

(...)

“Como se ve se hace caso omiso a lo solicitado por el servicio técnico,

y el titular se limita a sacar una medición para albedo pero increíblemente basando entre otros insumos en monitoreos del proyecto Pascua Lama, demostrando una vez más la conexión insalvable que hay entre ambos proyectos, así mismo muestra imágenes de los glaciares destruidos y afectados por Pascua Lama para ocuparlos como ejemplo de que ya están con mucho MPS supuestamente originado naturalmente por lo que entonces la variación de las crioformas glaciares no será significativo.

“La autoridad no explica ni se preocupa de dejar claro estos puntos en la Resolución de Calificación Ambiental, tampoco logra exponer de manera fundada ante estas observaciones que no se provocaran y configuraran efectos negativos adversos en glaciares, crioformas y permafrost”.

“Por último, la autoridad remite a monitoreos los que también ocupa como argumentos para exponer que no habrá efectos adversos:

“Cabe destacar que durante el proceso de evaluación se ha presentado un plan de monitoreo remoto para los glaciares y glaciaretos ubicados en el Área de Influencia y la implementación de un Compromiso Ambiental Voluntario denominado “Monitoreo del Régimen Térmico del Suelo y Permafrost” los cuales han sido precisados en Adenda Complementaria y sobre el cual la autoridad estableció precisiones definidas en el punto 10.2 de este documento Informe Consolidado de Evaluación.

Por tanto, no se identifican mecanismos mediante los cuales el Proyecto pueda afectar la cantidad o calidad del agua de origen glaciar, ni comprometer su aporte hídrico a la cuenca”.

Pero, estos no hacen más que confirmar y evidenciar el riesgo y amenaza al que se enfrentan los glaciares y crioformas. Sumando que éstos en sí mismos significan el quiebre del principio preventivo y precautorio, o sea, se concede la aprobación ambiental del proyecto sustentado en monitoreos ni siquiera obligados por la

autoridad sino que como parte de las medidas ambientales voluntarias del titular, pero más allá de esto, se permiten monitoreos sobre una línea base y una metodología aún inexistentes: ““En virtud de lo expuesto, y considerando los niveles de depositación de material particulado sedimentable (MPS) determinados por el Proponente, el Proponente debe mantener durante la ejecución del Proyecto un programa de monitoreo de MPS mediante colectores de deposición. Dicho monitoreo deberá efectuarse con frecuencia mensual durante las campañas de exploración, es decir, durante el periodo estival, etapa en que se concentran las actividades con mayor potencial de generación de emisiones difusas.

Los resultados obtenidos en cada período monitoreado, el Proponente deberá consolidarlos en un Informe Ejecutivo, el que deberá ser remitido a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la finalización del período evaluado. El informe deberá incluir, al menos, la descripción del método de muestreo, las condiciones meteorológicas relevantes, la evaluación de la deposición registrada y la comparación con los valores caracterizados en línea base”. (p.59. RCA recurrida).

La verdad es que esos monitoreos no representan un alivio para las comunidades y estos no quedan bien descritos ni mandatados en la RCA, no despejan la inexistencia de efectos significativos adversos del artículo 11 de la ley ambiental y muy grave también, se ha mandado dirigirlos a la Superintendencia del Medio Ambiente, sin siquiera pedirle opinión, cuando es está la que está revisando la afectación de glaciares en la zona de Pascua Lama en estos mismos glaciares, lo cuál se hace aún más evidente cuando es el mismo proponente que para lograr el permiso ambiental y responder las dudas respecto de glaciares hace uso de los mismo monitoreos de Pascua Lama, cuestión que tampoco lograr explicar la autoridad

ambiental. (p.196 y 197).

11. Que la Dirección Ejecutiva discierne que nuestra reclamación: “Añade que la presentación fragmentada permitió eludir la “Consulta Indígena” y omitir el impacto sinérgico sobre la criósfera y el patrimonio arqueológico, al excluir “207 hectáreas” de la evaluación bajo la figura de “infraestructura existente”. Finalmente, sostiene que el inicio de perforaciones cerca de glaciares de roca y cementerios indígenas, sin estudios térmicos previos, configura un “peligro en la demora” ante daños ambientales y culturales de carácter irreversible”.

Que otra vez no es pulcra dicha descripción con los argumentos y su espíritu, de nuestra presentación, puesto que, insistimos, nuestro centro no es la configuración de una fragmentación, sino que un conjunto de ilegalidades graves con sus características particulares y que a su vez se potencian.

En ese marco, es correcto que sostenemos “que el inicio de perforaciones cerca de glaciares de roca (...) sin estudios térmicos previos, configura un “peligro en la demora” ante daños ambientales y culturales de carácter irreversible”; y lo expusimos de manera clara y bien fundamentada, por lo que no es correcto el argumento de esta Dirección en cuánto a una solicitud no debidamente fundada, tal como se demuestra en todo este escrito.

En concreto expusimos:

“Afectación de permafrost y la grave situación de que se aprueba el proyecto dejando pendiente la construcción de la línea base que se ocupara para controlar su afectación.

La Resolución de Calificación Ambiental del proyecto Prospección Minera El Alto en su numeral 8.4 Expone: “Glaciología. En las Respuestas 1.6.3, 1.7.6 y 1.8 de la Adenda Complementaria, el Proponente informa que realizó una modelación en tres escenarios, considerando que luego de la perforación, el tiempo de recongelación del suelo, está entre 120 y 130 días a lo largo del sondaje, con un radio máximo de descongelación de 1.6 m en el fondo de la

perforación. El análisis consistió en una modelación numérica térmica de los cambios en las temperaturas del suelo en respuesta a la ejecución de sondajes en el área de prospección del Proyecto. De este modo, el objetivo fue determinar la variación de temperatura del suelo en el tiempo, según el alcance espacial (radial) de un sondaje a realizar con los métodos de perforación contemplados por el Proyecto. La metodología utilizó el paquete de modelación TEMP/W (Seequent), y el modelo térmico fue calibrado con datos de temperatura en profundidad del suelo registrados por la cadena de termistores BGC-PATH20.5New.

Al respecto, **previo a la ejecución del Proyecto, el Proponente deberá presentar el respaldo de los datos y antecedentes recopilados en terrenos, utilizados en la metodología exhibida para determinar la afectación y recuperación del permafrost**, incluyendo además los gráficos de la Figura 1-191 de la Adenda Complementaria, **con el fin de observar la información en mejor calidad y con los datos de origen**.

Además, durante la ejecución del Proyecto, el Proponente deberá mantener en todo momento el monitoreo del régimen térmico del suelo mediante cadena de termistores instalada en el área de prospección. Dicho sistema deberá operar en forma permanente, asegurando la obtención **de registros que permitan identificar posibles alteraciones inducidas por las actividades del Proyecto sobre la dinámica térmica del subsuelo**. El monitoreo deberá realizarse con periodicidad estacional, **de modo de verificar la ausencia de efectos significativos sobre la estabilidad térmica del suelo y sobre los procesos asociados (como gradientes térmicos, variaciones en isoterma activa, y posibles implicancias en humedad edáfica y conductividad térmica)**. Los resultados de cada campaña deberán ser analizados comparativamente respecto de la línea de base térmica establecida, asegurando que no se produzcan desviaciones que puedan comprometer la integridad del medio físico local, para lo cual deberá considerar lo señalado en el Numeral 6 del Ord. N°857 del 30.12.2025, Pronunciamiento emitido por la DGA Región de Atacama para este proyecto”.

Lo expuesto es grave, ya que por un lado no hay como negar la posibilidad de impacto en el permafrost, pero aún más que es un proyecto que necesita de línea base para poder controlar los impactos, que es algo que se obliga de por sí en un Estudio de Impacto Ambiental justamente porque es en esta fórmula de ingreso en donde se presentan proyectos que cometen impacto como es el caso y lo hemos dicho incansablemente. Pero, incluso aún más grave, demostrando el nivel de ilegalidades e irregularidades que aqueja a esta aprobación ambiental favorable que vulneran el principio preventivo y precautorio, lo es que se aprueba un proyecto que impactará permafrost y se le exigen datos y línea base una vez terminada la evaluación, cuestión que resulta impresentable y vulnera fuertemente nuestros derechos”

Con todo, lo expuesto hasta el momento, no cabe duda alguna que existe peligro de demora; que es necesario que se diluciden todas las ilegalidades sin que el proyecto siga avanzando, puesto que las consecuencias en la criosfera, glaciares y permafrost son una realidad y siquiera se cuenta con los instrumentos de prevención en la RCA impugnada para evitar impactos en ellos los que serán irreversibles.

12. En el numeral IV.1.3.6 de nuestra reclamación, también exponemos que el proyecto el peligro la calidad y cantidad de las aguas que también ya afectó con el proyecto Pascua Lama llegando a significar riesgo para la salud de las personas, lo cual no es considerado. Por lo que vulnerar la sentencia de clausura por medio del proyecto “Prospección Minera El Alto” implicará irremediablemente daños y perjuicios irrevocables.

En concreto:

“El proyecto Prospección Minera El Alto vuelve a amenazar la calidad y cantidad de las aguas, así como la salud de las personas de la cuenca ya afectados por el proyecto Pascua Lama vulnerando la sanción de clausura.

Es la misma Dirección General de Aguas quién en sus observaciones al proyecto “Prospección Minera El Alto” la que define y describe los importantes riesgos y afectaciones que trae el proyecto para la calidad y cantidad de las aguas.

a) Afloramientos de aguas subterráneas, contaminación de aguas y por el manejo de lodos y sustancias durante la perforación de sondajes

Es ampliamente sabido que el trabajo de sondajes trae consigo el riesgo de afectación de las aguas tanto superficiales como subterráneas, ya sea por la intervención de los propios pozos, lo que puede afectar acuíferos o circuitos hidrogeológicos, o por el derrame de sustancias peligrosas o químicas. Todo esto también lo reconoce la DGA en su pronunciamiento, por lo que sí hay afectación por la letra b) del artículo 11 y se reafirma a la letra a) ya expuesta anteriormente. Por consiguiente, puede haber contaminación de las aguas, así como disminución de las mismas, todo lo que además puede afectar los ecosistemas que sostiene, por ejemplo, humedales o vegas altoandinas, así como flora y fauna.

“En relación con las piscinas de decantación que serán habilitadas en cada plataforma de perforación, descritas en el Numeral 1.7.1.2 Piscina decantadora de lodos del Capítulo 1 de la DIA, se solicita al Titular impermeabilizar dichas obras de acumulación, mediante una carpeta HDPE u otro material de similares características. Lo anterior, **con la finalidad de evitar una alteración en la calidad del suelo y subsuelo por contacto con los lodos de perforación, así como su posterior transporte no deseado hacia los sistemas hidrológicos de la cuenca del río Estrecho o frente a un evento de precipitación extrema**”.

5. En línea con lo anterior, respecto a lo declarado por el Titular en el Numeral 1.9.1.1 del Capítulo 1 de la DIA, se hace presente que los aditivos y lubricantes, utilizados en la perforación que figuran como componentes presentes en los

lodos residuales, si bien corresponden a sustancias biodegradables, **éstas no son inocuas, conforme a lo indicado en la Hoja de Seguridad presentada en el Anexo 1-3 de la DIA, pues se observa que pueden causar una serie de lesiones y enfermedades y probables daños al medio ambiente.** En virtud de lo anterior, se solicita al Titular disponer los lodos de perforación siempre sobre piscinas de decantación de lodos impermeabilizadas con carpeta HDPE, y una vez que éstos se encuentren secos, se proceda con el retiro del residuo para luego ser dispuestos en un área autorizada y así evitar su dispersión y efectos secundarios sobre la salud humana.

6. En base a los Numerales 3 y 4 anteriores, **el Titular deberá establecer acciones o medidas concretas para asegurar la hermeticidad de las piscinas una vez cerradas, a fin de asegurar la socavación, arrastre de material por eventos hidrometeorológicos extremos o de lo contrario deberá retirar los lodos desde las piscinas previo a su sellado.**

De acuerdo con lo informado en el Numeral 1.9.1.2 Ejecución de sondajes, **se hace presente al Titular que, en caso de interceptar un sistema hídrico subterráneo, ya sea en forma líquida o sólida, durante las labores de perforación propias del Proyecto, deberá detener la actividad de perforación y proceder a informar diligentemente a la Autoridad Ambiental, la efectiva ocurrencia de dicho acontecimiento.**

Al respecto y de acuerdo con el riesgo de afloramiento de aguas subterráneas durante la perforación de sondajes, mencionado precedentemente, se hace presente que dicho hallazgo deberá ser informado oportunamente a la Autoridad Ambiental, y el material a utilizar para realizar el sellado de la perforación debe estar en faena y disponible en todo momento en caso de ocurrencia de esta eventualidad. Además, se deberán utilizar materiales que cuenten con certificación de inerte, a fin de no alterar la hidroquímica de las aguas. Los certificados solicitados anteriormente, deberán permanecer en todo

momento en las dependencias del Proyecto.

Considerando lo señalado en el Numeral anterior, el Titular deberá demostrar la hermeticidad de los sellos aplicados a las perforaciones que registren alumbramiento de aguas. Lo anterior, deberá ser acreditado mediante algún medio verificador como documentos, certificados u otros.

Se solicita al Titular que, una vez finalizada la etapa de cierre del Proyecto, presente a la Autoridad Ambiental un Informe Ejecutivo que dé cuenta sobre la ubicación de los sondajes ejecutados, que incluya, por ejemplo, los perfiles estratigráficos de cada perforación, sondajes sellados, así como todas las interpretaciones y análisis de los antecedentes recopilados y resultados obtenidos durante la ejecución del Proyecto.

Respecto de las mantenciones que deban realizarse a los equipos, dada su complejidad, este Servicio solicita que sólo se realicen mantenciones, in situ en las plataformas y a las máquinas perforadoras, siempre y cuando se tomen los resguardos necesarios para evitar y contener derrames o cualquier otro tipo de afectación a cauces naturales. Para el resto de los equipos, las mantenciones deberán realizar en lugares autorizados y adecuados y para ello, alejados de cauces naturales y tomando los resguardos necesarios para evitar derrames. Lo mismo se deberá aplicar para la carga de combustible, lubricantes y otros, pues no es posible realizar mantenciones ni cargas de combustible o aceite en las cercanías de cauces naturales”.

(Ordinario 233 de 9 de abril de 2025.p.4)

b)“Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias

Se solicita incluir en el **Plan de prevención de contingencias y emergencias, medidas concretas de acción para evitar el contacto de los lodos de perforación dispuestos en las piscinas de decantación, con aguas naturales sólidas o líquidas precipitadas de manera directa sobre las obras durante un evento meteorológico extremo, para efectos de evitar el rebalse de los lodos y su posterior**

transporte hacia los sistemas hidrológicos presentes en el sector.

En relación a las acciones a implementar para prevenir la emergencia de riesgo por deslizamiento de tierra, caída de rocas y/o avalanchas, se solicita al Titular que, de ocurrir un evento de este tipo (dependiendo de su magnitud) que afecte a cursos hídricos permanentes como el río Estrecho, junto con detener todas las operaciones, deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Ambiental, y en caso que corresponda, proponer un plan de monitoreo de la calidad del agua del recurso hídrico potencialmente afectado.

Según lo señalado en el Numeral 1.5 Riesgos asociados al Proyecto”, **se solicita al Titular incluir los siguientes riesgos:**

i. El riesgo por derrame de sustancias o residuos peligrosos y no peligrosos sobre cauce natural o artificial ya sea dentro del área del Proyecto o en su transporte, detallando las medidas concretas a ejecutar para prevenir y atender la contingencia.

ii. El riesgo por derrame o rebalse debido al contacto de la precipitación ante un evento hidrometeorológico, con las obras y labores del Proyecto, tales como plataformas y piscinas de decantación de lodos, PTAS, almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos, incluyendo las medidas concretas a ejecutar para mitigar y atender la contingencia de derrame hacia cauces naturales.

iii. El riesgo por derrame, rotura y/o filtración desde las piscinas de decantación de lodos hacia cauces naturales, detallando las medidas concretas a ejecutar para prevenir, mitigar y atender la contingencia. Además, el Titular deberá diligentemente informar el o los eventos ocurridos a la Autoridad Ambiental, indicando las medidas ejecutadas al momento de la emergencia, así como las acciones posteriores a realizar (como retiro del terreno contaminado, por ejemplo), considerando, según la

magnitud del evento, si es necesario implementar un monitoreo, y en caso de que esto se requiera, el Titular deberá detallar el tipo de mediciones a realizar”.

(Ordinario 233 de 9 de abril de 2025.p.5)

“Antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300

En virtud de lo expuesto en el Inciso 2.6 Identificación de los posibles impactos ambientales del Capítulo 2, se solicita al Titular incluir el siguiente análisis:

ii. El posible impacto por riesgo de afectación a la disponibilidad y calidad hídrica producto del afloramiento de aguas subterráneas durante la perforación de sondajes.

(Ordinario 233 de 9 de abril de 2025.p.6)

Queda expuesto que tanto el titular como la Resolución de Calificación Ambiental y las observaciones en su tramitación aceptan que el material particulado sedimentable que caerá sobre los glaciares, crioformas y permafrost puede provocar la disminución del glaciar, también están en riesgo por las vibraciones y perforaciones, igualmente lo están la calidad y cantidad de las aguas, todo lo que vulnera la medida cautelar de no más intervención en la zona promovida por la autoridad ambiental y consignada en la sanción de clausura definitiva.

13. El considerando 5.2.3, también discierne que las reclamaciones expondrían que “el Proponente habría incurrido en un fraccionamiento de proyecto al ingresar de manera simultánea la DIA del Proyecto de Prospección Minera El Alto y el EIA de la Modificación del Plan de Cierre de Pascua Lama”, no obstante, nuestro razonamiento es distinto y el énfasis no está solo sostenido en la interacción de los dos proyectos individualizados y en el fraccionamiento como tal, sino en una serie de ilegalidades a la legislación que lo son por sí mismas y que generan todo tipo de impactos y vulneraciones, que además, terminan configurando el fraccionamiento, e incluso, elusión; pero también permitiendo una serie de perjuicios irreparables.

14. Es así como en el numeral IV.1.5. de nuestra reclamación profundizamos en la arista de la ilegalidad que constituye que el proyecto en autos haya ingresado solo por medio de una DIA con el consiguiente riesgo de la omisión de impactos significativos que se encuentran en todas las áreas en este proyecto (además de glaciares, agua y salud, vegetación, patrimonio arqueológico, sitios prioritarios, entre otros).

De forma explícita expusimos: “Que el proyecto presentado por Compañía Minera Nevada Spa (Barrick Gold) **carga con la insalvable ilegalidad de haber sido calificado ambientalmente favorable por medio de una Declaración de Impacto Ambiental cuando debió hacerlo ineludiblemente por medio de un Estudio de Impacto Ambiental ya que cumple con las 6 letras del artículo 11 de la Ley 19.300 que describen los efectos, características o circunstancias que obligan al ingreso de proyectos y actividades por dicha vía”.**

Y luego de describir en profundidad y fundadamente el cumplimiento de las letras dichas letras:

Letra d) del artículo 11: “Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.

Letra b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables

iii.1) Afectación a glaciares.

iii.2) Afloramientos de aguas subterráneas, contaminación de aguas y por el manejo de lodos y sustancias durante la perforación de sondajes.

iii.3) Afectación de fauna y flora

Letra c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

Toda vez que restringe el acceso a recursos naturales y de uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural, la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento y la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

Letra f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Y concluimos; “Con esta revisión queda demostrada la flagrante ilegalidad que supone la reciente calificación ambiental favorable que ha obtenido este proyecto por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama. No caben dudas de que el titular ha intentado evitar el ingreso de su proyecto por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, obviando lo dispuesto en la normativa ambiental referido a que si se produce o genera el cumplimiento de los efectos, características o circunstancia del artículo 11 de la Ley 19.300 inevitablemente el ingreso del proyecto debe hacerse por medio de dicha vía. Por tanto, ha eludido el Sistema de Evaluación Ambiental. En este caso todas las circunstancias nombradas y singularizadas son gráficas, destacando sin duda el que el área de influencia del proyecto de manera irrefutable se encuentra en o próxima a zona de glaciares, y que tan sólo por ese hecho debía ingresar por medio de un Estudio de Impacto Ambiental.

Mantener esta ilegalidad cometida por el Sistema de Evaluación Ambiental, permitirá persistir la vulneración a los principios ambientales de precaución, prevención y participación. Permitir la persistencia del ingreso de un proyecto por medio de Declaración de Impacto Ambiental estando en una de sus zonas de influencia en o próxima a glaciares, significa aceptar la evaluación de un proyecto altamente nocivo en componente glaciar, el cuál siquiera recibirá medidas de reparación, compensación u mitigación de forma obligatoria y reguladas por la autoridad ambiental – que bien sabemos

no existen para estos elementos naturales al menos las dos primeras, pero es el mínimo derecho y garantía en la legislación ambiental. **Esta situación vulnera todos nuestros derechos.** Asimismo, se vulnera nuestro derecho a la Participación en material ambiental fortalecido incluso por el Acuerdo de Escazú, al ingresar por medio de un Estudio de Impacto Ambiental de forma obligatoria corresponde participación ciudadana más extensa y consulta indígena.

Con todo, **no caben dudas de que el titular ha intentado evitar el ingreso de su proyecto por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, obviando lo dispuesto en la normativa ambiental referido por sobre todo a que el encontrarse la zona de influencia en o próxima a zona de glaciares y sitio prioritario, pero también a la realidad de todos los efectos que produce y contenidos en el artículo 11 de la legislación ambiental, lo cual fue permitido por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama quién termino aprobando el proyecto por esa vía, cuando a todas luces como mínimo debió serlo por medio de un Estudio de Impacto Ambiental.**

15. Desde otra perspectiva, y sumando a las ilegalidades, en el numeral IV.1.3.3 agregamos la falencia que significó que el proyecto evaluado no haya ingresado y sido evaluado por medio de la figura “modificación de un proyecto” aceptando así la conexión insalvable con el proyecto Pascua Lama. En específico:

“El proyecto debió haber ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental como una Modificación de proyecto.

Como ya se ha expuesto ampliamente en los puntos precedentes, el proyecto que se ha aprobado por medio de la Resolución impugnada, responde inevitablemente a una modificación del Proyecto Pascua Lama, tanto por el uso de sus concesiones mineras, el emplazamiento en el sector de mina, la utilización de infraestructura como caminos de acceso y rehabilitación de plataformas, entre otros, como la búsqueda de adelantar trabajo para la

explotación del mismo proyecto en un futuro próximo, pero con otro nombre sin que este haya materializado el cierre definitivo, el cuál además tiene un espíritu protector y preventivo.

Si bien cualquier intervención en la zona representa una vulneración de la sanción de clausura y no se debiese permitir, al menos en la lógica de las vías de ingreso del SEIA, el titular debió haber transparentado su proyecto por medio del ingreso de una Modificación de proyecto como dispone tanto el artículo 13 ter de la ley 19.300 y el artículo 12 del DS 40.

Artículo 11 ter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.

Artículo 12.- Modificación de un proyecto o actividad.

El titular deberá indicar si el proyecto o actividad sometido a evaluación modifica un proyecto o actividad. Además, en caso de ser aplicable, deberá indicar las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto o actividad que se verán modificadas, indicando de qué forma.

Así, el titular transparentaba su real acción, y con ello se podría haber evaluado seriamente el proyecto a la luz de las sentencias que le confieren y sumando íntegramente todos los impactos y sus profundidades, y describiendo las modificaciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental que le confieren.

Ante esto, el titular respondió en el Anexo de la Adenda “Adenda Ciudadana” lo siguiente a la observación número 1.1.1.

“En relación con la consulta ciudadana, se debe aclarar que, de acuerdo con lo

establecido en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento, D.S. N°40/2012 del MMA (RSEIA), se distinguen dos situaciones para los proyectos que ingresan a evaluación ambiental:

Proyecto nuevo: corresponde a aquellas iniciativas que, en sus distintas fases, se configuran como una actividad independiente que ingresa por primera vez al SEIA, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300 y al artículo 3 del RSEIA.

Modificación de proyecto: corresponde a alteraciones, ampliaciones o cambios de proyectos que ya cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) vigente y que requieren someterse a evaluación conforme al artículo 2 letra g) del RSEIA, en relación con el artículo 10 de la Ley N°19.300.

En el caso del Proyecto, este se ha presentado como un proyecto nuevo, por cuanto no modifica ni altera una RCA previamente otorgada, ni altera un proyecto existente que no tenga RCA, sino que contempla actividades autónomas de prospección minera.

El hecho de que se proyecte utilizar plataformas y caminos de acceso preexistentes no implica que el Proyecto deba calificarse como una modificación. Por el contrario, la utilización de infraestructura existente constituye una medida ambientalmente beneficiosa, en la medida que evita nuevas intervenciones y reduce los efectos asociados a construcción de caminos o plataformas adicionales.

Su respuesta es una contradicción en sí misma, tras aceptar la utilización de plataformas y caminos de acceso existentes de una RCA previamente otorgada - y que cabe decir se encuentra vigente, ya que la sanción de Pascua Lama no la revocó justamente para poder seguir fiscalizando y hacer seguimientos ambientales- define a su proyecto Prospección Minera El Alto como “Autónomo” y a mayor abundamiento tiene la desfachatez de decir que la utilización de la infraestructura existente constituye una medida ambientalmente beneficiosa, en la medida que evita nuevas

intervenciones y reduce los efectos asociados a construcción de caminos y plataformas adicionales. Esto es inconcebible, por varias cosas. Primero, no puede haber beneficio alguno de una nueva intervención en una zona que ha sido clausurada justamente para evitar más amenazas y riesgos ambientales, segundo ¿qué efectos puedes reducir en una zona donde no hay más espacio para construir más caminos, ni casi ya plataformas? O sea, o ocupas lo existente o nada porque no hay más que se pueda hacer... porque es un lugar intensamente intervenido justamente como parte del proyecto Pascua Lama (ver imagen).

La única forma de reducir efectos asociados a esa construcción es decidir no seguir interviniéndola.

16. Y luego en el numeral IV.1.3.2, damos cuenta de “la ilegalidad de dos proyectos ejecutados por el mismo titular en la misma área y compartiendo infraestructura, con un deficiente análisis de impacto sinérgico, destacando la potenciación del impacto a glaciares”. Y expusimos con claridad:

Es la propia DGA junto a la Seremi de Medio Ambiente, quién en su pronunciamiento **advierde una situación del todo irregular que refiere a la falta del análisis de impactos sinérgicos, lo cual repercute en la identificación de impactos o su descarte. La falta de esta información tampoco permite una correcta evaluación.**

No obstante, lo que más impacta de este hallazgo es que estamos antes dos proyectos en evaluación del mismo titular: “Prospección Minera El Alto” y “Modificación Fase Cierre Proyecto Pascua Lama”; y que se realizan no tan sólo en las mismas concesiones mineras, sino que los trabajos, por un lado, sondajes, y por otro, construcción de canales, están uno al lado del otro. O sea, incluso se supera la hipótesis de efectos sinérgicos, y estamos ante impactos directos de dos proyectos d en el mismo lugar. Esto es impresentable y denota una clara irregularidad que debe ser subsanada y que no se puede permitir. En palabras de la Seremi de Medio Ambiente en su Ordinario N° 02435/2025 del

15 de abril de 2025:

1. En la sección 1.4 "Otras actividades relevantes en el área", se señala que *"en el área del proyecto existen registros anteriores de otras faenas mineras y actividades de exploración asociadas principalmente al titular, Compañía Minera Nevada"*, y que el Proyecto "Prospección Minera El Alto" no interferirá con las obras, partes ni actividades del Proyecto de Modificación de la Fase de Cierre de Pascua Lama (modificación RCA N°24/2006), actualmente en proceso de calificación ambiental.

Sin embargo, se advierte que existe una superposición espacial entre las obras consideradas en ambos proyectos, lo que se evidencia en la Figura 1. Dicha superposición se presenta en sectores específicos como el Canal Perimetral Sur (CPS), los canales de contorno, que funcionan como desvíos complementarios aguas arriba del Depósito de Estériles Nevada Norte, el badén en Quebrada Pedro y parte de los caminos internos.

Además de la superposición espacial, se espera también una superposición temporal en la ejecución de las obras de ambos proyectos, según lo señalado en sus respectivas descripciones:

- a. Para el Proyecto "Modificación Fase de Cierre Pascua Lama", la fecha estimada de inicio es el segundo semestre del año 2026, una vez obtenida la RCA (Capítulo 1, sección 1.2.12 del EIA).
- b. En el caso del Proyecto "Prospección Minera El Alto", el hito de inicio de la fase de construcción está previsto también para el segundo semestre de 2026, comenzando con la movilización de maquinaria y equipos, lo que estará sujeto a las condiciones climáticas (Capítulo 1, sección 1.8.2 del DIA).

Considerando lo anterior, resulta necesario que el Proponente reformule la afirmación relativa a la inexistencia de interferencias entre ambos proyectos, ya que, tanto desde el punto de vista espacial como temporal, es posible identificar áreas y periodos de potencial interferencia directa o indirecta entre las actividades descritas. Esta reformulación debe incorporar un análisis detallado de las posibles interacciones y, presentar un análisis de efecto acumulativos con el Proyecto Original (RCA 94/2006 vigente) en su situación actual, o bien, de manera voluntaria con la Modificación del Proyecto en evaluación, según lo

dispone la letra e .11 del artículo 18 del Reglamento del SEIA y la guía metodológica "Criterio de evaluación en el SEIA: metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos" (Resolución Exenta N°202499101937 del 22 de noviembre de 2024).

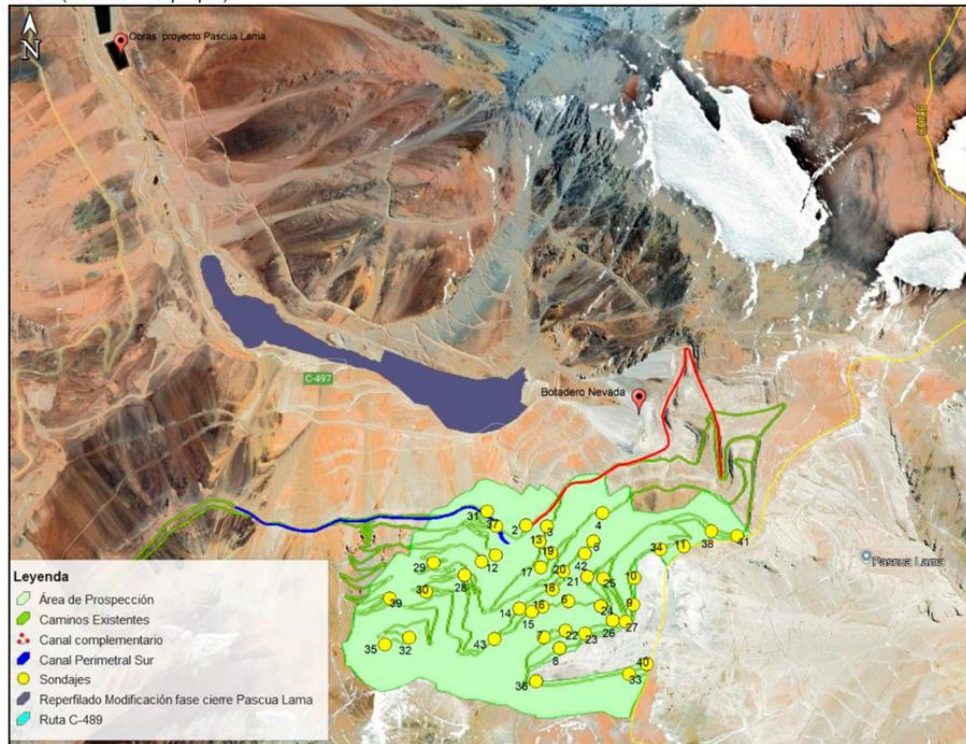
En palabras de la Dirección General de Aguas:

"Por otro lado, se hace presente que el Titular debe tener en consideración los impactos sinérgicos que se podrían producir en el área de influencia de la DIA, principalmente debido a que se observa que existen obras proyectadas por el

Proyecto Modificación fase de cierre Pascua-Lama, correspondientes a los canales perimetral sur y complementarios que se ubican superpuestas a las plataformas del presente proyecto en evaluación (Ver Figura N°2). Tal situación, debió ser analizada por el Titular al momento de determinar los efectos sinérgicos, sin embargo, el Titular no exhibe los resultados de dicho análisis sin perjuicio de que el proyecto Prospección Minera El Alto, no corresponda a una modificación de las RCA de los proyectos del sector antes mencionados.

Para la estimación de los impactos sinérgicos asociados a la ejecución del presente Proyecto, también deberá tener en consideración la operación de las instalaciones de proyectos existentes en la cuenca del río Estrecho tales como el proyecto Pascua Lama, así como también las emisiones atmosféricas asociadas”. (Ordinario 233 de 9 de abril de 2025.p.2)

Imagen N°2: Superposición de obras del proyecto en evaluación y obras del Proyecto Modificación fase cierre Pascua Lama (Elaboración propia)



Fuente: Anexo 1-7 Lay out, DIA "Prospección minera El Alto" y Anexo IX Archivo KMZ, EIA proyecto "Modificación fase cierre Pascua Lama".

(Ordinario 233 de 9 de abril de 2025.p.3.)

Esto pone en la mesa otra situación de gravedad, que es que de aprobarse el Estudio de Impacto Ambiental Modificación Fase Cierre Pascua Lama y de continuar vigente la resolución de calificación ambiental que aprueba el proyecto Prospección Minera El Alto, **tendremos a dos proyectos interviniendo la zona y vulnerando la clausura definitiva del proyecto Pascua Lama y sus mandatos específicos**”.

Y si bien tras las Adendas en titular incorporó en su análisis de impacto los efectos sinérgicos provocado por la ejecución en paralelo de estas faenas, aún sigue siendo deficitario. **Pero es grave porque deja entrever cómo es que la amenaza a los glaciares es aún mayor ante la ejecución de ambos proyectos en la zona y su producción de Material Particulado Sedimentable (MPS):**

“8.6 En consideración a lo señalado en la Respuesta 1.8.2 de la Adenda Complementaria, donde, según la modelación de emisiones atmosféricas del Proyecto (actualizada en la Adenda anterior), para el escenario más desfavorable (hipotético), la condición base y el factor acumulativo proveniente del Proyecto en evaluación Modificación Fase de Cierre Pascua Lama, el MPS determinado por el Proponente, que se depositaría en los glaciares y glaciaretos del Área de Influencia del Componente Glaciares como concentración promedio anual sería de:

- Glaciarete CL103812019@: 14,2 mg/m²-día;
- Glaciarete CL103812020A: 8,1 mg/m²-día;
- Glaciarete CL103812020B: 7,9 mg/m²-día;
- Glaciarete Esperanza (CL103812021@): 8,4 mg/m²-día;
- Glaciarete Toro 2 Superior (CL103812023@): 25,0 mg/m²-día;
- Glaciarete Toro 2 Inferior (CL103812022A): 8,6 mg/m²-día;
- Glaciarete Toro 2 Inferior (CL103812022B): 7,2 mg/m²-día;
- Glaciarete Toro 2 Inferior (CL103812022C): 7,0 mg/m²-día;
- Glaciarete Toro 2 Inferior (CL103812022 D): 10,0 mg/m²-día;
- Glaciarete Toro 1 (CL103812025@): 12,2 mg/m²-día;
- Glaciarete Toro 1 (CL103812024@): 7,9 mg/m²-día;

- Glaciarete Amarillo (CL103803076@): 4,9 mg/m²-día;
- Glaciar Estrecho (CL103803075A y Glaciarete CL103803075B): 5,2 y 5,1 mg/m²-día; y
- Glaciarete CL103803073@: 5,2 mg/m²-día.

En virtud de lo expuesto, y considerando los niveles de depositación de material particulado sedimentable (MPS) determinados por el Proponente, el Proponente debe mantener durante la ejecución del Proyecto un programa de monitoreo de MPS mediante colectores de deposición. Dicho monitoreo deberá efectuarse con frecuencia mensual durante las campañas de exploración, es decir, durante el periodo estival, etapa en que se concentran las actividades con mayor potencial de generación de emisiones difusas”

(RCA. Proyecto Prospección Minera El Alto. p. 59).

17. Así, la presentación del proyecto “Prospección Minera El Alto” por medio de una declaración de impacto ambiental, como un proyecto nuevo y la realidad de dos proyectos del mismo titular en la misma área y compartiendo infraestructura, con un deficiente análisis de impacto sinérgico, sin transparentar su conexión con una serie de sentencias judiciales se configura en un intento de fraccionamiento, por medio del cual intenta avanzar en el mismo proyecto Pascua Lama mientras este está en pleno período de la materialización de su cierre definitivo. Lo mismo ocurre con la omisión del total de plataformas y sondajes realizados en la zona por el titular y su cómputo histórico, los cuál confirma la realidad de un solo proyecto, lo cual también se profundizo y explicó en el punto IV.1.3.8. No obstante, nuestra reclamación no esta sostenida sobre el argumento del fraccionamiento, sino que es este es otra infracción a la legislación de las que se exponen y reclaman.
18. El fraccionamiento se abarca en el numeral IV.1.3.4, en donde expresamos que, “por todo lo deducido en los puntos precedentes, la presentación del proyecto “Prospección Minera El Alto” por medio de una declaración de impacto ambiental, como un proyecto nuevo, sin transparentar su conexión con una serie de sentencias judiciales se configura en un intento de fraccionamiento tal como estipula el artículo 11 bis de la ley 19.300, **por medio del cual intenta**

avanzar en el mismo proyecto Pascua Lama mientras este está en pleno período de la materialización de su cierre definitivo.

Lo mismo ocurre con la omisión del total de plataformas y sondajes realizados en la zona y su cómputo histórico y por tanto la evaluación complementaria de los impactos, profundizado y explicado en el numeral IV.1.3.8.

Está claro que esta ha sido una estrategia por parte del titular para a toda costa explotar lo proyectado con su proyecto Pascua Lama, pero realizando la ficción **de uno distinto solo a cambio de un nombre, y que el proponente a sabiendas ha intentado de variar el instrumento de evaluación ambiental.**

19. Finalmente, nuestro recurso no entiende “que la presentación fragmentada permitió eludir la “Consulta Indígena” sino que esto es una ilegalidad al no aceptarse que el proyecto provoca afectaciones directas al pueblo indígena diaguita, tal como explicamos en profundidad en el punto VI.
20. Que, en conclusión, esta parte sí expone los fundamentos de hecho y de derecho que permiten configurar los presupuestos de daño irreparable o de imposibilidad de incumplimiento de la decisión final, se constata que la solicitud sí constituye una petición fundada en los términos exigidos por el artículo 57 de la Ley N°19.880.

Que en cuanto a la alegación de “peligro en la demora” por la ejecución de perforaciones cercanas a glaciares de roca y cementerios indígenas y otros, esta parte y su reclamación sí desarrolla técnicamente estas materias indicando los supuestos de hecho concretos que configurarían las circunstancias excepcionales del artículo 57 de la Ley 19.880.

Que como se ha expuesto, no es correcto que “el recurso se limita a reiterar las alegaciones que motivan el fondo de su reclamación – esto es, la supuesta falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas-, las cuales no logran superar el estándar de excepcionalidad exigido para suspender un acto

administrativo.

Que la conclusión, en la resolución impugnada que de no dar a lugar la medida provisional de suspensión de los efectos de la RCA solicitado en el primer otrosí, es una decisión equivocada, rechaza dicha solicitud aun cuando se cumplen los requisitos que determinaban su aprobación, y se demuestra la urgencia de evitar un peligro mayor con daños y consecuencias imposibles de reparar a futuro.

Que se han denunciado una serie de ilegalidades de manera fundada y desarrolladas técnicamente, las que mientras no se descarten y por ende sus riesgos inminentes asociados, esta dirección ejecutiva debe adoptar medidas y por ende no constituirse en cómplices de dichas infracciones. Esta debe garantizar que mientras se resuelven las reclamaciones interpuestas, el proyecto afecto de una serie de ilegalidades, no avance provocando daños ambientales irreparables. Si es que llegamos a tener un resultado positivo de las reclamaciones, y la RCA del proyecto en autos no se suspende, no servirá de nada haber iniciado el proceso ya que los daños, ilegalidades e incluso vulneraciones a nuestros derechos fundamentales que se alertan no tendrá sentido.

Por lo tanto y por todo lo anterior y expuesto es que solicitamos a esta Dirección Ejecutiva que rectifique y enmiende la decisión en su considerando 5.6.2, accediéndose a la suspensión de los efectos de la RCA, conforme los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

b) La reclamación no sólo invoca el incumplimiento de una sanción de clausura dictada por una autoridad.

21. Que la Dirección Ejecutiva también expone como argumento para la denegación de la medida provisional solicitada que “No es suficiente que se invoque el eventual incumplimiento de una sanción de clausura dictada por una autoridad distinta, toda vez que el procedimiento de reclamación

administrativa contra una Resolución de Calificación Ambiental por falta de debida consideración a observaciones ciudadanas no es la vía idónea para exigir el cumplimiento de planes de cierre o sanciones impuestas por otros organismos”. “En concreto, las alegaciones referidas a la ejecución de obras en áreas sujetas a clausura escapan al ámbito de competencias de esta Dirección Ejecutiva en el marco de la debida consideración de las observaciones ciudadanas”.

22. Ante ello, lo primero que hay que decir es que no sólo invocamos el incumplimiento de una sanción de clausura dictada por una autoridad distinta, sino que como se ha podido apreciar a lo largo de este escrito, se desarrollaron los argumentos en torno a ella de forma extensa con una serie de documentación atinente.
23. Que, si bien es una sanción de clausura dictada por una autoridad distinta, dicha autoridad en su Resolución sancionatoria 72/2018, en su Resuelvo décimo dispuso:

DÉCIMO: Póngase este acto en conocimiento del Servicio de Evaluación Ambiental. En virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y atendida su condición de administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, póngase en conocimiento del Servicio de Evaluación Ambiental el presente acto para los fines que se estimen pertinentes.

Enviándose copias digitales tanto al Director Ejecutivo del Servicios de Evaluación Ambiental como a la Dirección Regional de Atacama. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva no puede desentenderse de responsabilidad que le atinge manejar las materias de dicha clausura, y sus alcances.

24. Esta Dirección Ejecutiva erra en usar como argumentación para rechazar nuestra solicitud que esta “que el procedimiento de reclamación administrativa contra una Resolución de Calificación Ambiental por falta de debida consideración a observaciones ciudadanas no es la vía idónea para exigir el cumplimiento de planes de cierre o sanciones impuestas por otros organismos”. “En concreto, las alegaciones referidas a la ejecución de obras en

áreas sujetas a clausura escapan al ámbito de competencias de esta Dirección Ejecutiva en el marco de la debida consideración de las observaciones ciudadanas”.

Nosotros no venimos a solicitar el cumplimiento de la sanción de clausura sino su respeto como Administradores del Servicio de Evaluación Ambiental, tal como dispuso la Superintendencia del Medio Ambiente por medio de dicha resolución, poniéndoles en conocimiento de manera individualizada y especial.

Que como parte del área de acción que permiten las observaciones, y en donde al ser un proyecto ubicado en el área del proyecto Pascua Lama y que utiliza plataformas habilitadas y caminos de este, declarado por el mismo titular, es imposible, más para una comunidad afectada gravemente incluso con consecuencias de riesgo a la salud por el proyecto clausurado e interesados en el proceso sancionatorio que termino en el cierre definitivo, que no se realizaran observaciones ni por ende reclamaciones al respecto. Como comunidad estamos tratando de que no se consagre una vulneración por parte del Estado de consecuencias mayúsculas. Más con toda la información fundada que se maneja, más cuando los mismos órganos de la administración del Estado con competencia medioambiental en sus pronunciamientos no pudieron dejar de hacer mención a estas conexiones, como ocurrió con la DGA y la Seremia de Medio Ambiente respecto de efectos sinérgicos con el proyecto Modificación Fase Cierre Proyecto Pascua Lama.

25. No obstante, la intervención del Seremi de Vivienda y Urbanismo y el mismísimo presidente de la Comisión de Evaluación Región de Atacama, el Delegado Presidencial, en la sesión de dicha entidad del 19 de enero de 2026 donde se vio la Propuesta de Calificación Ambiental DIA “Prospección Minera El Alto” del Titular Compañía Minera Nevada SpA, aprobándose finalmente (Acompañado en el N°1), resulta gráfica:

PRESIDENTE: SE CONFIERE LA PALABRA, PARA ESCUCHAR CONSULTAS.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: Respecto a que el proyecto indica que se sitúa en plataformas que ya existen o que fueron intervenidas, esas ¿a qué se refiere?.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: a las plataformas anteriores que había en la zona.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: mi pregunta es a qué sector se refiere, y si tiene que ver con el plan de cierre.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: Esta DIA no está relacionada con el Estudio de Impacto Ambiental que está en evaluación que es la Modificación de Fase de Cierre Pascua Lama. Son proyectos distintos.

PRESIDENTE: a ciertos argumentos que han surgido en Alto del Carmen respecto de los procesos judiciales que había, yo traía la misma consulta, respecto de tener claridad respecto de eso. ¿Qué hay respecto a la judicialización previa?

CRISTOFER RUBINA, ABOGADO SEA ATACAMA: la judicialización sigue su curso, es una rama distinta e independiente al proceso de evaluación ambiental. Dentro de los procedimientos de evaluación ambiental tampoco nos fijamos mucho en lo que tiene que ver con la propiedad de los terrenos en sí, porque dentro de las atribuciones que tiene el Servicio no está la de verificar la propiedad del dominio del territorio.

PRESIDENTE: yo traigo la consulta porque existen las potencialidades de las Reclamaciones y ahí nuevamente esta Comisión evalúa dicho proceso. Este tipo de proyecto carga con un historial, entonces muchas veces el historial de esos proyectos hace pesar también sobre la opinión pública y nos pesa.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: hay que tener bien en claro que lo que se presentó a evaluación es una Declaración de Impacto Ambiental, en este caso y que nosotros evaluamos los aspectos ambientales, y vamos a terreno y en el expediente del proyecto están las actas de la visita a terreno que hicimos y logramos identificar plataformas antiguas. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es bastante normado, reglado y transparente, todo lo que nosotros trabajamos está disponible para que todos lo quieran ver y, además, tuvo participación ciudadana, es un proyecto minero, y se presentaron muchas observaciones que fueron respondidas.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: yo lo pregunto para tener claridad si hay superposición de las actividades y si corresponden al proyecto que están con plan de cierre. ¿No hay superposición y no tiene que ver con el plan de cierre, verdad?, es distinto a lo que dice de la propiedad que tiene que ver con los proyectos.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: no hay superposición, como proyecto, nosotros lo verificamos en terreno.

PRESIDENTE: ¿Pueden precisar de qué proyectos se trataban aquellos que se van a reutilizar?

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: los titulares presentan a evaluación ambiental proyectos que son susceptibles de generar impacto según está definido en la ley. Nosotros evaluamos esos proyectos en el mérito que son presentados, y por eso vamos al terreno a verificar el alcance, donde están. No evaluamos la historia de los sectores.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: Pero esas plataformas forman parte del proyecto que está en el plan de cierre.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: no, porque el plan de cierre no considera plataformas, el plan de cierre es justamente cerrar los aspectos asociados a la componente hídrica, lo que está en evaluación. En la parte minera hay aspectos que el titular ya los tiene cerrados según autorización de SERNAGEOMIN.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: respecto a los componentes hídricos, usted hablaba de 0,3%, eso respecto del impacto, ¿ese porcentaje tiene que ver con la totalidad del caudal?, eso es en cuanto tiempo opera la plataforma de sondaje, después no ocupan.

FELIPE GODOY VEGA, EVALUADOR SEA ATACAMA: no es permanente la extracción del agua, sino que a medida que se va requiriendo en la plataforma, estas plataformas estarán funcionando a lo menos 3 en paralelo, entonces lo que hacen aquí es extraer el agua del río Potrerillos en una de las boca tomas, porque lo que presenta el proyecto es dos bocatomas, se va a priorizar el uso de una bocatoma, se va a llenar una pera de agua, es como un estanque, después de eso se rellena un camión aljibe y ese camión va a estar trasladando agua hacia las plataformas en la medida que esta va a ser requerida para la operación de los sondajes, por eso no es una extracción permanente sino en la medida que se va requiriendo en las plataformas que están en la Cordillera.

PRESIDENTE: NO HABIENDO MÁS CONSULTAS, SE LLAMA A VOTAR LA PROPUESTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA:

SECRETARIA: EN VOTACIÓN:

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: De acuerdo a la recomendación de la Secretaría Técnica y que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, mi voto es favorable.

26. Como se evidencia, la posible vulneración de la sentencia de clausura, fue uno de los temas a dilucidar y discernir para aprobar o no el proyecto en autos. Para algunas autoridades este hecho era gravitante para su decisión, lamentablemente no se les entregó finalmente información precisa y fidedigna, cuestión con la que sus votos hubieren cambiado. A su vez, los miembros del COEVA están conscientes de que este tema será parte de las reclamaciones. Por tanto, esta Dirección no puede espetar que “las alegaciones referidas a la ejecución de obras en áreas sujetas a clausura escapan al ámbito de competencias de esta Dirección Ejecutiva en el marco de la debida consideración de las observaciones ciudadanas”. Si los propios miembros del COEVA y OECAS tienen dudas al respecto con más razón y con la misma legitimidad las tenemos como comunidad, pudiendo también presentarlas.
27. Finalmente, que invocamos con rigor y fuerza los daños inminentes y vulneraciones de nuestros derechos fundamentales porque la sanción de clausura es parte de una batería de medidas cautelares que la Superintendencia tomó respecto del Proyecto Pascua Lama las cuáles fueron confirmadas tanto por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y la Corte Suprema. Si se realiza el proyecto “Prospección Minera El Alto” se afectan dichas medidas de cautela poniéndonos nuevamente en riesgo, por eso si tiene plena vigencia que se alegue en este espacio.

c) El fraccionamiento también tiene consecuencias que configuran los supuestos consagrados en el artículo 57 de la Ley N°19.880.

28. Que la Dirección Ejecutiva expone que: “En lo que respecta a la alegación sobre un eventual fraccionamiento de proyecto, dicha alegación corresponde a un asunto de mérito de la evaluación, el cual es precisamente el fondo de una materia reclamada, por lo tanto, debe conocerse y resolverse mediante la resolución final del proceso, no mediante la resolución de una medida provisional”.
29. Que la Dirección Ejecutiva excluye del análisis que en este caso, el fraccionamiento, en sus diversas formas en que se provoca, y que fueron

latamente expuestas tanto en este escrito como en la reclamación, significan la vulneración de una sentencia de clausura de un proyecto que comparte estructuras con el proyecto evaluado y aprobado, cuestión que irremediablemente significa su incumplimiento como lo corroboro la Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N°58.288-2021 del 4 de febrero de 2022, y más grave aún la vulneración de nuestro derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, tal como afirmó la misma sentencia.

30. Que, considerando que el artículo 32 de la Ley 19.880, dispone: “Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.

31. Y el artículo 57 de la Ley 19.880 dispone respecto de la “Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”.

32. Que así la autoridad puede suspender el acto de oficio o a petición fundada del interesado, especialmente si la ejecución hace inútil el resultado del recurso. O, en otras palabras, donde si el acto se ejecuta, se crea una situación que no tiene vuelta atrás. El cumplimiento del acto hará imposible reparar el daño futuro.

Este artículo forma parte de las normas que regulan la eficacia de los actos de la Administración del Estado en Chile, buscando equilibrar la ejecución inmediata de las decisiones públicas con la protección de los derechos de los ciudadanos, evitar que el paso del tiempo y la rapidez de la autoridad dejen sin contenido el derecho a la defensa de los ciudadanos.

33. Que la decisión en la resolución impugnada de no dar a lugar la medida provisional de suspensión de los efectos de la RCA solicitado en el primer otrosí, es una decisión equivocada, rechaza dicha solicitud aun cuando se cumplen los requisitos que determinaban su aprobación, y demuestra la urgencia de evitar un peligro mayor con daños y consecuencias imposibles de reparar a futuro.

Que se han denunciado una serie de ilegalidades de manera fundada y desarrolladas técnicamente, las que mientras no se descarten y por ende sus riesgos inminentes asociados, esta dirección ejecutiva debe adoptar medidas y

por ende no constituirse en cómplices de dichas infracciones. Esta debe garantizar que mientras se resuelven las reclamaciones interpuestas, el proyecto afecto de una serie de ilegalidades, no avance provocando daños ambientales irreparables. Si es que llegamos a tener un resultado positivo de las reclamaciones, y la RCA del proyecto en autos no se suspende, no servirá de nada haber iniciado el proceso ya que los daños, ilegalidades e incluso vulneraciones a nuestros derechos fundamentales que se alertan no tendrá sentido.

La solicitud sí constituye una petición fundada en los términos exigidos por el artículo 57 de la Ley N°19.880.

Por lo tanto y por todo lo anterior y expuesto es que solicitamos a esta Dirección Ejecutiva que rectifique y enmiende la decisión en su considerando 5.6.2, accediéndose a la suspensión de los efectos de la RCA.

POR TANTO,

AL SR. DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL SOLICITO: Tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 202699101374 del 17 de abril del año 2026 y que se corrija dicha resolución impugnada, en su considerando 5.6.2, accediéndose a la suspensión de los efectos de la RCA, conforme los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Que respecto del considerando 1.5 y Resuelvo N°5 se rectifique la resolución, señalando que la reclamación fue presentada por todos los observantes que se indicaron y que la interpusieron, en particular las comunidades indígenas.

Que la Resolución Ex. N° 202699101374 del 17 de abril del año 2026 da cuenta

en su considerando 1.5:

- 1.5. Doña Cecilia Ramírez Ibarbe, don Sergio Murray Díaz, don Pascual Olivares Iriarte, todos con fecha 17 de marzo de 2026; y doña Paula Carvajal Bórquez, doña Sandra Ramírez Ibarbe, doña Aida Jerez Quiñones, don Pascual Olivares Iriarte (por segunda oportunidad), doña Karina Ortega Tamblay, doña Sandra Ramos Nieva, don Sergio Murray Díaz (por segunda oportunidad), don Miguel Salazar Campillay, doña Paula Carvajal Bórquez (por segunda oportunidad) y don Pascual Olivares Iriarte (por tercera oportunidad), todos con fecha 18 de marzo de 2026.

Resulta que el ingreso doble de don Sergio Murray, Pascua Olivares Iriarte y Paula Carvajal Bórquez refiere a que lo hicieron en calidad de individuos y luego como representantes legales de sus comunidades indígenas, entrando con esa diferencia y las acreditaciones al sistema de ingreso de la oficina de partes (Acompañado en el N°2). En consecuencia, solicitamos que rectifique la resolución, señalando que la reclamación fue presentada por todos los observantes que se indicaron y que la interpusieron, en particular las comunidades indígenas.

POR TANTO,

SR. DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL SOLICITO: Acceder a lo solicitado y rectificar la resolución en su considerando 1.5 y Resuelvo 5.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña Documentos

1. Acta N° 02/ 2026 Sesión Ordinaria Comisión de Evaluación Región de Atacama del 19 de enero de 2026

2. Compilado de Certificados y Roles Únicos Tributarios de las Comunidades Indígenas y Asociaciones recurrentes. Su contenido:

- Certificado electrónico Personalidad Jurídica Comunidad indígena diaguita Montañas Fértiles de Chollay.

- Rol Único Tributario de la Comunidad indígena diaguita Montañas Fértiles

de Chollay

-Certificado electrónico Personalidad Jurídica Comunidad indígena diaguita de Conay

-Rol Único Tributario de la Comunidad indígena diaguita de Conay

-Certificado electrónico Personalidad Jurídica Comunidad indígena diaguita Molle Kayko

-Rol Único Tributario de la Comunidad indígena diaguita Molle Kayko

POR TANTO,

SR. DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL SOLICITAMOS, tenerlos por acompañados.

TERCEROTROSÍ: Indica como forma de notificación, el correo electrónico: Ceciliaramirez.i@gmail.com, armidita@armidita.cl, conaymaury93@gmail.com, santiagofaurac@gmail.com, sandra_nievas@hotmail.com, artesaniaskarina6@gmail.com, pascualolivaresiriarte@gmail.com, palinay.kakana@gmail.com



**ACTA N° 02/2026 SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ATACAMA**

DÍA : 19 de enero de 2026
HORA : 15:00 horas.
LUGAR : Salón de Honor de la Delegación Presidencial, Región de Atacama.

I. ASISTENCIA INTEGRANTES COMISIÓN:

NOMBRE	CARGO	PRESENTE	AUSENTE	EXCUSAS
Rodrigo Illanes	Delegado Presidencial	X		
Verónica Ossandón P.	Directora Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama	X		
Natalia Penroz A.	SEREMI del Medio Ambiente			X
Rodrigo Loyola	SEREMI de Salud (S)	X		
Makarena Arias	SEREMI de Economía, Fomento y Turismo		X	
Juan Carlos Peña	SEREMI de Energía (S)	X		
Victor Herrera	SEREMI de Obras Públicas (S)	X		
Paola Torres	SEREMI de Agricultura (S)	X		
Rocio Díaz J.	SEREMI de Vivienda y Urbanismo	X		
Juan Carlos Peña	SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones (S)	X		
Juan Carlos Peña	SEREMI de Minería	X		
Alfonso Blanco	SEREMI de Desarrollo Social y Familia (S)	X		



SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN:

NOMBRE	EMPRESA
Rodrigo Lucero Ch.	Compañía Minera Nevada SpA
Francisco Salas	Compañía Minera Nevada SpA
Gonzalo Montes	Compañía Minera Nevada SpA
Fernando Rioja	Compañía Minera Nevada SpA

ASESORES DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:

NOMBRE	CARGO
Felipe Godoy Vega	Evaluador SEA, Región de Atacama
Brenda Escobar Torres	Evaluador SEA, Región de Atacama
Cristofer Rubina Castro	Encargado Jurídico SEA, Región de Atacama
José Escobar Serrano	Encargado de EVAPAC SEA, Región de Atacama

II. RESEÑA DE LO TRATADO

Siendo las 15:10 horas, se inició la Sesión Ordinaria de fecha 19 de enero de 2026 de la Comisión de Evaluación, en el Salón de Honor de la Delegación Presidencial, Región de Atacama, la que fue presidida por el Sr. Rodrigo Illanes Naranjo, Delegado Presidencial Regional de la Región de Atacama; actuando como Secretaria Técnica, la Sra. Verónica Ossandón Pizarro, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.

PRESIDENTE: Siendo las 15:10 horas se da inicio a la Sesión.

SECRETARIA: De acuerdo con el Ordinario N° 2026031028 de fecha 09 de enero de 2026, la Tabla para la sesión de hoy es la siguiente:



III. TABLA DE SESIÓN

1. Propuesta de Calificación Ambiental DIA “Prospección Minera El Alto” del Titular Compañía Minera Nevada SpA.
2. Varios

Excusas:

- ❖ La SEREMI de Medio Ambiente se excusa debido a que tiene una actividad impostergable.
- ❖ La SEREMI de Salud será subrogada por el SEREMI (S) Sr. Rodrigo Loyola.
- ❖ La SEREMI de Energía será subrogada por el SEREMI de Minería Sr. Juan Carlos Peña Pérez.
- ❖ El SEREMI de Obras Públicas será subrogado por el SEREMI (S) Sr. Victor Herrera.
- ❖ El SEREMI de Agricultura será subrogado por la Directora de INDAP Sra. Paola Torres González.
- ❖ La SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones será subrogada por el SEREMI de Minería Sr. Juan Carlos Peña Pérez.
- ❖ La SEREMI de Desarrollo Social y Familia será subrogado por el SEREMI (S) Sr. Alfonso Blanco.

Solicitud de Intervención:

- ❖ El Sr. José Rodrigo Lucero Chilovitis, Representante Legal de Compañía Minera Nevada SpA, solicita asistencia a la Reunión de la COEVA de las siguientes personas: Gonzalo Montes, Francisco Salas, Fernando Rioja y Rodrigo Lucero.

I. PRIMER PUNTO EN TABLA: PROPUESTA DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PROSPECCIÓN MINERA EL ALTO” DEL TITULAR COMPAÑÍA MINERA NEVADA SPA. Expone los principales antecedentes técnicos del proyecto el Profesional del SEA, Sr. Felipe Godoy Vega y Sra. Brenda Escobar Torres.

PRINCIPALES HITOS DE LA EVALUACIÓN

- Ingreso DIA al SEIA: 19.03.2025.
- Adenda: 12.09.2025.
- Adenda Complementaria: 12.12.2025.
- Día Legal de Calificación: 79

ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

- **Objetivo**

El objetivo del proyecto es realizar sondeos de reconocimiento que permitan reducir las incertidumbres geológicas y evaluar el potencial geológico asociado al área de estudio.

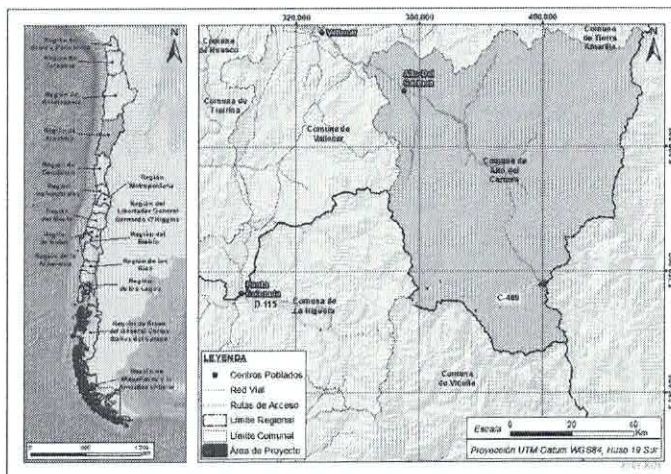
- **Tipología:** i.2) Prospecciones y exploraciones.
- **Monto de la Inversión:** USD \$ 35.000.000
- **Superficie:** 187,3 hectáreas.

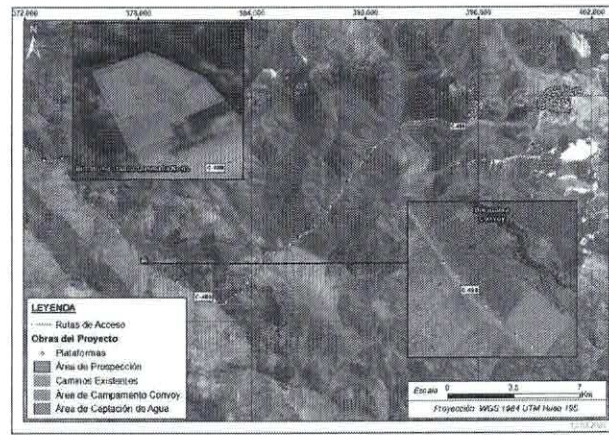
- **Vida útil y mano de obra:**

Fase	Mano de Obra	Duración (2 temporadas)
Construcción	30	8 meses
Operación	75	8 meses
Cierre	39	7 meses

- **Localización**

El Proyecto se localiza en la Cordillera de los Andes, en la zona limítrofe entre Chile y Argentina, comuna de Alto del Carmen, Provincia de Huasco, Región de Atacama, a unos 150 km al suroriente de la ciudad de Vallenar, a una altura promedio de 4.000 m.s.n.m.





DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Actividades de la Fase de Construcción, Operación y Cierre.

- Rehabilitación de plataformas de sondaje.
- Mantenimiento de caminos de acceso
- Implementación de obras de captación de agua
- Habilitación de campamento Convoy

Actividades de la Fase de Operación

- Ejecución de sondajes
- Manejo de lodos de perforación
- Almacenamiento temporal de residuos
- Captación y transporte de agua

Actividades de la Fase de Cierre

- Desinstalación de instalaciones
- Restauración del terreno

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA EVALUACIÓN

Emisiones Atmosféricas:



Tabla 3-71 Resumen de emisiones fase operación proyecto en evaluación

Actividad	Emisiones (t/año)								
	MP30	MP10	MP2,5	NOx	CO	HC	SO2	NH3	COV
Resuspensión Caminos No Pavimentados	148,749	45,535	4,554	-	-	-	-	-	-
Gases Combustión Vehículos No Pavimentados	0,002	0,002	0,002	0,368	0,010	-	0,001	0,000	0,001
Gases Combustión Maquinaria	2,574	2,574	2,574	68,752	35,305	-	0,103	0,028	4,532
Generadores	0,562	0,562	0,562	8,001	1,724	-	0,526	0,000	0,653
Erosión eólica	0,009	0,004	0,001			-			
Total	151,90	48,68	7,69	77,12	37,04	0,00	0,63	0,03	5,19

Fuente: GAC

Los máximos aportes estimados, en los receptores sensibles identificados como sitios de significancia y majadas, llegan a valores que representan el 0,7% de la norma diaria de MP2,5 y 1,7% para MP10 diario; para la normativa anual de estos contaminantes los aportes máximos alcanzaron el 0,4% para MP2,5 y 1,0% para MP10.

Emisiones de ruido

Evaluación Cumplimiento D.S. N°38/2011 del MMA

- Fase de operación escenario más desfavorable con 3 plataformas operando en simultaneo.

No hay impactos significativos por esta componente sobre los receptores evaluados.

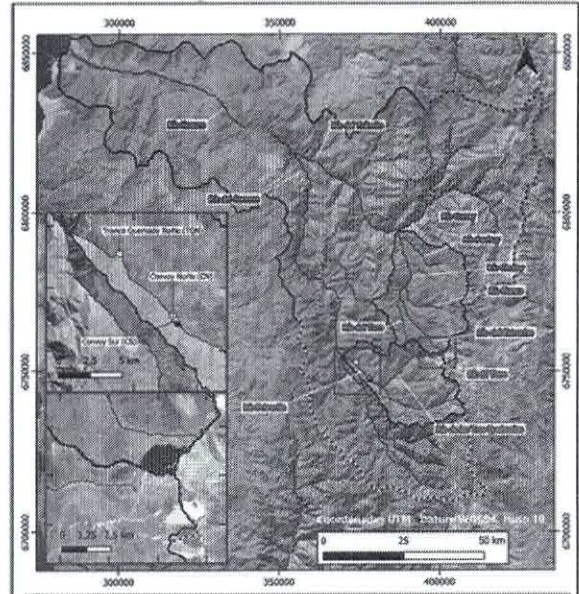
Tabla 12: Evaluación Normativa – Nuevas Prospecciones.

Receptor	Altura [m]	Niveles proyectados dB(A)	Limite D.S.38/11dB(A)		Evaluación D.S. N°38/11 MMA	
			Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno
R01_A	1,5	12	56	43	Cumple	Cumple
R01_B	4	13	56	43	Cumple	Cumple

Fuente: Tabla 12: Evaluación Normativa – Nuevas Prospecciones del Anexo I-11 de la Adenda

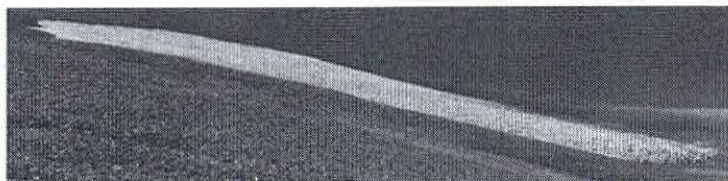
Hidrología

- El Proyecto no genera descarga de residuos líquidos industriales ni descargas al medio, asegurando el cumplimiento de la normativa sanitaria y ambiental aplicable.
- El suministro hídrico se realizará con derechos vigentes y una extracción máxima de 0,34% del caudal del río Potrerillos, sin afectar su régimen hidrológico.
- El Proyecto no se emplaza sobre crioformas ni genera afectaciones significativas al permafrost ni a los sistemas hidrogeológicos, descartándose efectos relevantes según el artículo 11 de la Ley N° 19.300.



Glaciares:

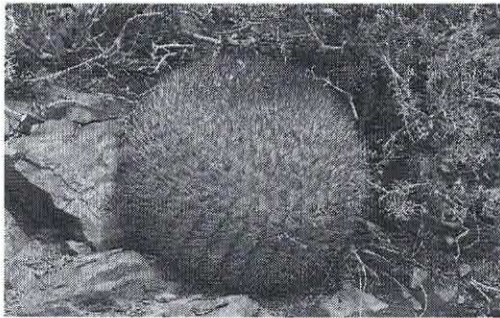
- Los niveles de MPS modelados se encuentran muy por debajo del valor de referencia internacional (Norma Suiza), y la evaluación de vibraciones asociadas a los sondajes indica que no se esperan superaciones de los umbrales de daño estructural en glaciares.
- No se prevén afectaciones sobre las crioformas presentes en el área de influencia del Proyecto, por ende no genera impactos significativos sobre el componente Glaciares.



Glaciarete Amarillo

Flora y vegetación

- Aunque la flora potencial incluye especies endémicas y con categoría de conservación, el levantamiento en terreno evidenció baja riqueza y abundancia, registrándose únicamente *Erioseyca aurata* (Vulnerable) y *Maihueñosis glomerata* (Casi Amenazada), sin presencia de formaciones vegetales de alto valor ambiental.
- Las obras del Proyecto se emplazan preferentemente en **áreas previamente intervenidas**, con una superficie de intervención muy acotada, evitando la remoción directa de vegetación natural mediante la disposición manual y ajustada de la línea de agua.



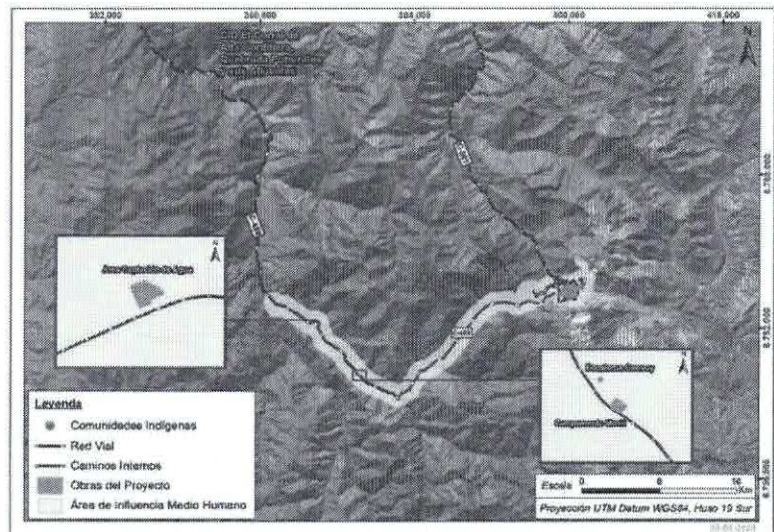
Erioseyca aurata

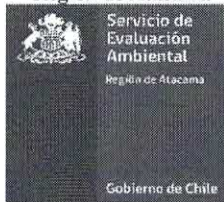


Maihueñosis glomerata

Medio Humano

- El Proyecto no interviene ni restringe recursos naturales ni prácticas tradicionales de pueblos indígenas de Alto del Carmen.
- No se generan traslados ni reasentamientos; los asentamientos más cercanos se ubican a más de 13 km del área de obras.
- En el área de influencia se identifican comunidades diaguitas Renacer Raíces Indígenas, Corral de Alta Cordillera, Alta Cordillera, Wicaicokua del Corral de la Cuesta, Sierra de Huachacán y la Asociación Diaguita del Corral.





- Los usos estacionales de majadas y prácticas agro-pastoriles no se ven afectados, al no emplazarse obras sobre dichas áreas.

PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La DIA del proyecto Prospección Minera El Alto fue publicada el 01 de abril de 2025 en el Diario Oficial y en Diario Digital Extracto Legal.

La difusión radial se realizó a través de Radio Nostálgica entre el 02 y el 08 de abril de 2025, certificada el 09 de abril.

El plazo para solicitar Participación Ciudadana venció el 15 de mayo de 2025. Dentro de dicho plazo se recibieron seis solicitudes presentadas por organizaciones ciudadanas, todas admisibles.

En virtud de ello, el 02 de junio de 2025 el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama ordenó el inicio del proceso mediante Resolución Exenta N° 20250300180.

El proceso de Participación Ciudadana se desarrolló entre el 10 de junio y el 08 de julio de 2025, con una duración de 20 días hábiles.

Durante este período se realizaron actividades de apresto, diálogo comunitario y puerta a puerta. En total se recibieron 35 documentos con 312 observaciones. Todas las observaciones fueron declaradas admisibles. Las principales preocupaciones se relacionaron con el recurso hídrico, glaciares, fauna silvestre, cercanía a GHPPI y la ejecución de sondajes.

COMPROMISOS AMBIENTALES VOLUNTARIOS

- Charlas a los trabajadores sobre buenas prácticas sociales y ambientales
- Monitoreo paleontológico
- Protocolo de acción ante hallazgos paleontológicos imprevistos
- Monitoreo Arqueológico en plataformas sin inspección visual o inspección parcial
- Programa de control de extracción de agua superficial
- Monitoreo del Régimen Térmico del Suelo y Permafrost
- Monitoreo de Áreas Glaciares y Estado Visual de Glaciares y Glaciaretas
- Información y acogida de consultas, reclamos y/o sugerencias

PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES

Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera según se establece en el artículo 137 del Reglamento del SEIA



El SERNAGEOMIN a través de su Ord. N°3355 de fecha 08 de octubre de 2025, se pronunció conforme respecto a los antecedentes presentados.

Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase según se establece en el artículo 140 del Reglamento del SEIA

Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos, según se establece en el artículo 142 del Reglamento del SEIA

La SEREMI del Salud a través de su Ord. N°28367 de fecha 31 de diciembre de 2025, se pronunció conforme respecto a los antecedentes presentados en ambos PAS.

Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos, según se establece en el artículo 160 del Reglamento del SEIA

El SAG a través de su Ord. N°632 de fecha 26 de diciembre de 2025, se pronunció conforme respecto a los antecedentes presentados.

La SEREMI del MINVU a través de su Ord. N°1352 de fecha 23 de diciembre de 2025, se pronunció conforme respecto a los antecedentes presentados.

PROPUESTA SECRETARÍA TÉCNICA

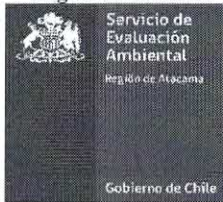
Calificar Ambientalmente favorable el Proyecto “Prospección Minera El Alto” en base a que:

- El Proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, incluyendo los Permisos Ambientales Sectoriales 137, 140, 142 y 160.
- El proyecto no genera los efectos, características y circunstancias establecidos en el Art. 11 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, motivo por el cual no requiere de la presentación de un EIA.

PRESIDENTE: SE CONFIERE LA PALABRA, PARA ESCUCHAR CONSULTAS.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: Respecto a que el proyecto indica que se sitúa en plataformas que ya existen o que fueron intervenidas, esas ¿a qué se refiere?.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: a las plataformas anteriores que había en la zona.



SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: mi pregunta es a qué sector se refiere, y si tiene que ver con el plan de cierre.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: Esta DIA no está relacionada con el Estudio de Impacto Ambiental que está en evaluación que es la Modificación de Fase de Cierre Pascua Lama. Son proyectos distintos.

PRESIDENTE: a ciertos argumentos que han surgido en Alto del Carmen respecto de los procesos judiciales que había, yo traía la misma consulta, respecto de tener claridad respecto de eso. ¿Qué hay respecto a la judicialización previa?

CRISTOFER RUBINA, ABOGADO SEA ATACAMA: la judicialización sigue su curso, es una rama distinta e independiente al proceso de evaluación ambiental. Dentro de los procedimientos de evaluación ambiental tampoco nos fijamos mucho en lo que tiene que ver con la propiedad de los terrenos en sí, porque dentro de las atribuciones que tiene el Servicio no está la de verificar la propiedad del dominio del territorio.

PRESIDENTE: yo traigo la consulta porque existen las potencialidades de las Reclamaciones y ahí nuevamente esta Comisión evalúa dicho proceso. Este tipo de proyecto carga con un historial, entonces muchas veces el historial de esos proyectos hace pesar también sobre la opinión pública y nos pesa.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: hay que tener bien en claro que lo que se presentó a evaluación es una Declaración de Impacto Ambiental, en este caso y que nosotros evaluamos los aspectos ambientales, y vamos a terreno y en el expediente del proyecto están las actas de la visita a terreno que hicimos y logramos identificar plataformas antiguas. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es bastante normado, reglado y transparente, todo lo que nosotros trabajamos está disponible para que todos lo quieran ver y, además, tuvo participación ciudadana, es un proyecto minero, y se presentaron muchas observaciones que fueron respondidas.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: yo lo pregunto para tener claridad si hay superposición de las actividades y si corresponden al proyecto que están con plan de cierre. ¿No hay superposición y no tiene que ver con el plan de cierre, verdad?, es distinto a lo que dice de la propiedad que tiene que ver con los proyectos.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: no hay superposición, como proyecto, nosotros lo verificamos en terreno.

PRESIDENTE: ¿Pueden precisar de qué proyectos se trataban aquellos que se van a reutilizar?



SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: los titulares presentan a evaluación ambiental proyectos que son susceptibles de generar impacto según está definido en la ley. Nosotros evaluamos esos proyectos en el mérito que son presentados, y por eso vamos al terreno a verificar el alcance, donde están. No evaluamos la historia de los sectores.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: Pero esas plataformas forman parte del proyecto que está en el plan de cierre.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: no, porque el plan de cierre no considera plataformas, el plan de cierre es justamente cerrar los aspectos asociados a la componente hídrica, lo que está en evaluación. En la parte minera hay aspectos que el titular ya los tiene cerrados según autorización de SERNAGEOMIN.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: respecto a los componentes hídricos, usted hablaba de 0,3%, eso respecto del impacto, ¿ese porcentaje tiene que ver con la totalidad del caudal?, eso es en cuanto tiempo opera la plataforma de sondaje, después no ocupan.

FELIPE GODOY VEGA, EVALUADOR SEA ATACAMA: no es permanente la extracción del agua, sino que a medida que se va requiriendo en la plataforma, estas plataformas estarán funcionando a lo menos 3 en paralelo, entonces lo que hacen aquí es extraer el agua del río Potrerillos en una de las boca tomas, porque lo que presenta el proyecto es dos bocatomas, se va a priorizar el uso de una bocatoma, se va llenar una pera de agua, es como un estanque, después de eso se rellena un camión aljibe y ese camión va a estar trasladando agua hacia las plataformas en la medida que esta va a ser requerida para la operación de los sondajes, por eso no es una extracción permanente sino en la medida que se va requiriendo en las plataformas que están en la Cordillera.

PRESIDENTE: NO HABIENDO MÁS CONSULTAS, SE LLAMA A VOTAR LA PROPUESTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA:

SECRETARIA: EN VOTACIÓN:

De conformidad al artículo 17° del reglamento de Sala, sobre adopción de acuerdos. Los acuerdos deberán ser siempre fundados y cada miembro debe fundamentar su decisión al emitir su voto, de acuerdo al siguiente orden establecido en el artículo 86 de la ley 19.300, siendo el primer voto de la Directora Regional del SEA y el último el Presidente de la Comisión.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: Dado que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, con los antecedentes asociados a los permisos ambientales sectoriales



que le aplican y no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, mi voto es favorable.

SEREMI DE SALUD (S), REGIÓN DE ATACAMA: como SEREMI de Salud subrogante por mandato de la SEREMI y lo expresado por Servicio de Evaluación Ambiental, me declaro conforme al proyecto.

SEREMI DE ENERGÍA (S), REGIÓN DE ATACAMA: Dado que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, incluidos los permisos sectoriales que le atañen, mi voto es favorable.

SEREMI DE OBRAS PÚBLICAS (S), REGIÓN DE ATACAMA: En atención a la propuesta de la secretaría técnica y a que el proyecto no genera los aspectos característicos del artículo 11 de la Ley, mi voto es favorable.

SEREMI DE AGRICULTURA (S): En virtud a que lamentablemente no he tenido a la vista los antecedentes y en mi rol de Directora de INDAP, estoy acompañando a la comunidad a la presentación de un proyecto de protección ambiental a un organismo internacional es que me abstengo de la votación.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: De acuerdo a la recomendación de la Secretaria Técnica y que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, mi voto es favorable.

SEREMI DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES (S), REGIÓN DE ATACAMA: dado que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, incluido los permisos sectoriales, mi voto es favorable.

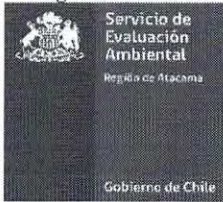
SEREMI DE MINERÍA, REGIÓN DE ATACAMA: vista la recomendación del organismo técnico y que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, incluido los permisos sectoriales que le corresponden, mi voto es favorable.

SEREMI DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA (S), REGIÓN DE ATACAMA: dado que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, mi voto es favorable.

PRESIDENTE: ya que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente y la ley de bases y cuenta con los permisos sectoriales, mi voto es favorable.

PRESIDENTE:

POR APROBAR LA PROPUESTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA: 9 VOTOS.



POR RECHAZAR LA PROPUESTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA: 0 VOTOS.

ABSTENCIÓN: 1 VOTO.

1. **PRESIDENTE:** Con 9 votos a favor se califica ambientalmente favorable de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “**Prospección Minera El Alto**” del Titular **Compañía Minera Nevada SpA**, sobre la base del Informe Consolidado de Evaluación elaborado previamente por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se faculta a la Directora Regional del SEA Atacama para que los acuerdos adoptados en esta sesión se lleven a efecto de forma inmediata.

SEGUNDO PUNTO EN TABLA, VARIOS:

- La Secretaría Técnica informa que las próximas Comisiones de Evaluación están programadas para los días:
 - ✓ Martes 27 de enero a las 09:00 horas, donde se presentarán las propuestas de calificación ambiental del EIA “Obras Fluviales Río Copiapó Sector Rural Comuna de Tierra Amarilla” y la DIA del proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Chaguales”.

Siendo las 15:36 horas se levantó la Sesión.



Firma en señal de aprobación de la presente Acta,


COMISIÓN DE EVALUACIÓN
PRESIDENTE
REGIÓN DE ATACAMA
Sr. RODRIGO ILLANES NARANJO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN REGIÓN DE ATACAMA

Firma en señal de aprobación de la presente Acta,


COMISIÓN DE EVALUACIÓN
SECRETARIO
REGIÓN DE ATACAMA
Sra. VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
SECRETARIA
COMISIÓN DE EVALUACIÓN REGIÓN DE ATACAMA

Ministro de Fe de la celebración de la Sesión que se da cuenta en lo principal del Acta
Acta aprobada en sesión de fecha 27 de enero de 2026



FOLIO: 310044

CODIGO VERIFICACION: 746515ec3a624c75

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Subdirección Nacional Iquique**, certifica que la Comunidad Indígena **DIAGUITAS MONTAÑAS FERTILES DE CHOLLAY**, del sector **RURAL** de la comuna **Alto del Carmen**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N 310044 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 29 de julio de 2017

Fecha Expiración Directorio : 04 de noviembre de 2025

Observación:

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: SERGIO ENRIQUE MURRAY DÍAZ	C.I. 8435911-4
Secretario	: PATRICIA ANDREA BUGUEÑO OLIVARES	C.I. 16450745-9
Tesorero	: YEIMY SOLEDAD SANTANDER OLIVARES	C.I. 15033781-K
Consejero 1	: SANDRA PABLINA RAMOS NIEVA	C.I. 10935393-0
Consejero 2	: MIGUEL ALFONSO SALAZAR CAMPILLAY	C.I. 7566423-0



LUIS ALBERTO PENCHULEO MORALES
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación,



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar

FECHA DE EMISION: 07-12-2023 18:18:20

ROL ÚNICO TRIBUTARIO



NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITAS MONTAÑAS
FERTILES DE CHOLLAY

DIRECCIÓN PRINCIPAL (CASA MATRIZ)

CHOLLAY S/N ALTO DEL CARMEN

RUT

65150473-2



ROL ÚNICO TRIBUTARIO

Verifique esta cédula en sii.cl

N° SERIE 202406617334

FECHA EMISIÓN 18/04/2024

RUT USUARIO
CÉDULA 8435911-4

USUARIO
CÉDULA SERGIO ENRIQUE MURRAY DIAZ

Recuerde, no procede el derecho a crédito fiscal por adquisición de bienes o utilización de servicios que no digan relación con el giro o actividad del contribuyente. Art. 23 N° 1 D.L. 825 Ley de IVA.

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Subdirección Nacional Iquique**, certifica que la Comunidad Indígena **DIAGUITA DE CONAY**, del sector **RURAL** de la comuna **Alto del Carmen**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 119 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 21 de julio de 2010

Fecha Expiración Directorio : 06 de enero de 2020

Observación:

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: PASCUAL AURELIO OLIVARES IRIARTE	C.I. 11934710-6
Secretario	: AÍDA ELENA JEREZ QUIÑONES	C.I. 11058193-9
Tesorero	: MARÍA SOLEDAD FRANCO CAMPILLAY	C.I. 9465779-2
Consejero 1	: SIMÓN ANTONIO CAMPILLAY PÁEZ	C.I. 3616617-7



LUIS ALBERTO PENCHULEO MORALES
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación,



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar

FECHA DE EMISION: 16-11-2023 10:23:37

ROL ÚNICO TRIBUTARIO



NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA DE CONAY

DIRECCIÓN PRINCIPAL (CASA MATRIZ)
FUNDO EL PASAJERO S/N LOS TAMBOS ALTO DEL
CARMEN

RUT
65032955-4



ROL ÚNICO TRIBUTARIO

▲ Verifique esta cédula en **sii.cl**

N° SERIE 201801969489

FECHA EMISIÓN 21/06/2018

RUT USUARIO 11934710-6
CÉDULA

USUARIO PASCUAL AURELIO OLIVARES IRIARTE
CÉDULA

Recuerde, no procede el derecho a crédito fiscal por adquisición de bienes o utilización de servicios que no digan relación con el giro o actividad del contribuyente. Art. 23 N° 1 D.L. 825 Ley de IVA.



FOLIO: 310058

CODIGO VERIFICACION: 583a1cf210c14966

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Subdirección Nacional Iquique**, certifica que la Comunidad Indígena **DIAGUITA MOLLE KAYKO**, del sector **RURAL** de la comuna **Alto del Carmen**. Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 310058 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 18 de febrero de 2018

Fecha Expiración Directorio : 18 de marzo de 2024

Observación:

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: PAULA ELINA CARVAJAL BÓRQUEZ	C.I. 12804457-4
Secretario	: JAVIERA VALENTINA ROBLES CARVAJAL	C.I. 19466889-9
Tesorero	: RAÚL ALFONSO GARROTE GARROTE	C.I. 9222601-8
Consejero 1	: ROXANA DE LOURDES CORTÉS PÁEZ	C.I. 10121638-1
Consejero 2	: MARGARITA MERCEDES LAGUES ROJAS	C.I. 6112860-3



LUIS ALBERTO PENCHULEO MORALES
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación,



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar

FECHA DE EMISION: 12-11-2023 22:56:17

ROL ÚNICO TRIBUTARIO

ROL ÚNICO TRIBUTARIO



NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
COMUNIDAD DIAGUITA MOLLE KAYKO

DIRECCIÓN PRINCIPAL (CASA MATRIZ)
CORREO S/N SAN FELIX ALTO DEL CARMEN

RUT
65175976-5



▲ Verifique esta cédula en sii.cl

N° SERIE 202205240123

FECHA EMISIÓN 06/06/2022

RUT USUARIO
CÉDULA 12804457-4

USUARIO
CÉDULA PAULA ELINA CARVAJAL BORQUEZ

Recuerde, no procede el derecho a crédito fiscal por adquisición de bienes o utilización de servicios que no digan relación con el giro o actividad del contribuyente. Art. 23 N° 1 D.L. 825 Ley de IVA.